

REDACCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley incorporando los Carteros urbanos al Estatuto de Clases pasivas.—Páginas 2115 y 2116.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto dando por terminados los cursos de capacitación para Geómetras. Páginas 2116 y 2117.

Otro nombrando en ascenso de escala Inspector general, Jefe superior de Administración civil, a D. Juan Cruz Conde y Fustegueras, Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo, y concediéndole el reintegro en el servicio activo.—Página 2117.

Ministerio de Justicia.

Decreto resolviendo instancia de don Emilio Larrañaga Olaizola, Cura Económico de la iglesia de la Asunción, de Arechavaleta (Guipúzcoa), solicitando autorización para efectuar la venta de un terreno denominado "Olarde".—Página 2117.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto relativo a la rebaja del 50 por 100 de los tipos de las cédulas en sus clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la Tarifa 1.ª (Rentas de Trabajo).—Páginas 2117 y 2118.

Otro nombrando Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a D. Arturo Vinyo Renedo, que lo es de tercera.—Página 2118.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto sometiendo al régimen de contingente la importación de bacalao seco.—Página 2118.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia pro-

vincial de Teruel a D. Enrique Barber Grondona, Abogado fiscal de entrada, interino, que sirve el cargo con tal carácter de Teniente fiscal en la de Jaén.—Página 2118.

Otra designando a D. Enrique Robles Nisarre, Magistrado del Tribunal Supremo, para que en concepto de Vocal forme parte del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Página 2118.

Otra admitiendo a D. José Antón Oneca, Magistrado del Tribunal Supremo, la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.—Página 2118.

Otra idem a D. Manuel Miguel Traviezas, Catedrático de la Universidad Central, la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.—Páginas 2118 y 2119.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Granadilla a don Enrique Jiménez Arnau.—Página 2119.

Otra declarando jubilado a D. Patricio Soriano Tajada, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Daroca.—Página 2119.

Otra designando a D. Ignacio de Casa Romero, Catedrático de la Universidad de Sevilla, para que forme parte en concepto de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.—Página 2119.

Otra anunciando oposiciones para proveer las plazas de Secretarios de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Páginas 2119 y 2120.

Otra (rectificada) disponiendo se convoque a oposición para proveer seis plazas vacantes de Médicos del Cuerpo de Prisiones.—Página 2120.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo que el Teniente coronel de Estado Mayor D. Luis Madariaga Espinosa, Agregado militar a la Embajada de España en Santiago de Chile, continúe un año más en mencionado cargo.—Página 2120.

Otra, circular, disponiendo que en lo

sucesivo la distribución y agrupación de representaciones y capitales de residencia habitual de nuestros Agregados militares en América, sea la que se indica.—Página 2120.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando Agente de Cambio y Bolsa de Madrid a D. Manuel Ojeda y Ramos.—Página 2120.

Otra disponiendo la vuelta al servicio activo del Capitán de Carabineros D. Ignacio Martín Esperanza Albareda.—Página 2120.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes. Página 2120.

Ministerio de la Gobernación.

Orden adjudicando definitivamente a D. Federico Levenfeld, Director Gerente de la casa Sucesores de Rivadeneira (S. A.), la subasta celebrada para efectuar los servicios de la publicación, etc., de la GACETA DE MADRID y de la Guía Oficial de España para el período comprendido entre el 1.º de Abril al 31 de Diciembre del año actual.—Página 2121.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el proyecto de obras de instalación de un ascensor y otras diversas en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales.—Página 2121.

Otra disponiendo se permita la libre entrada en los Museos y Monumentos Nacionales a los Congresistas del Internacional de Química pura y aplicada.—Página 2121.

Otra nombrando a D. Ramón Cardinal Velázquez Auxiliar de Dibujo lineal y elementos de construcción de la Escuela Profesional de Artesanos de Badajoz.—Páginas 2121 y 2122.

Otra aprobando el proyecto para la instalación de servicios del Instituto Psicotécnico.—Página 2122.

Otra disponiendo se anuncie de nue-

- va a concurso la provisión de la plaza de Profesor de término de Grabado en metales, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 2122.
- Otra concediendo autorización para realizar con la mayor urgencia las obras de reforma y adaptación del edificio que fué Residencia de Jesuitas en Málaga, para instalar la Escuela de Trabajo.—Página 2122.
- Otra derogando que el cobro de la gratificación de Encargado de curso es compatible con el percibo de haberes del Estado, Provincia o Municipio.—Página 2123.
- Otra nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Eibar a D. Domingo Cortázar.—Página 2123.
- Otra ídem id. id. de Valdepeñas a don Luis Megia Rubio.—Página 2123.
- Otra ídem Presidente del ídem id. id., de Logroño a D. Carlos Gascañana Martín.—Página 2123.
- Otra derogando la Orden de 28 de Febrero próximo pasado, restableciendo la de 8 de Diciembre de 1933 y, en consecuencia, que se continúe la tramitación de la provisión de las Cátedras de Química teórica de las Universidades que se indican; que la Cátedra de Análisis químico de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia sea anunciada a oposición libre, y desestimando la solicitud que se indica de la Universidad de Granada y la reclamación de la de Salamanca.—Páginas 2123 y 2124.

Ministerio de Obras públicas.

- Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por don Manuel Sanz Sancho contra Real orden del Ministerio de Fomento de 3 Abril de 1930.—Página 2124.
- Otra declarando que todo conglomerante que reúna las condiciones que para el portland determina el vigente pliego de condiciones, es portland y debe ser considerado en todo momento como tal.—Página 2124.
- Otra creando una Comisión para el estudio de la sustitución de tramos metálicos en los puentes de las grandes redes ferroviarias.—Página 2124.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las Bases de Trabajo para la Sociedad anónima "El Ivati".—Páginas 2124 a 2128.
- Otra ídem id. id. las Bases de Trabajo para la Sociedad Exploadora de Ferrocarriles y Tranvías y Sociedad Minera Guipuzcoana.—Páginas 2128 a 2131.
- Otra nombrando Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Málaga a D. Miguel de Aragón Pineda.—Página 2132.
- Otra ídem id. del Jurado mixto de Minería de Serón, a D. Antonio Jiménez Herrerías.—Página 2132.
- Otra resolviendo el expediente incoado por la Cooperativas de casas económicas "El Viso", de Madrid, en

- solicitud de aprobación de un proyecto de 23 casas familiares.—Página 2132.
- Otra ídem id. incoado por el Presidente de la Generalidad de Cataluña, como Presidente efectivo del Comisariado de la Casa Obrera de la Generalidad, en solicitud de calificación condicional para un proyecto de una casa barata colectiva.—Página 2132.
- Otra aprobando la inscripción en el Registro de la Caja general de Ahorros Popular de la Acción Católica, de Valladolid.—Página 2132.
- Otra aprobando las reformas introducidas en los Estatutos de la Caja provincial de Ahorros de Orense.—Páginas 2132 y 2133.
- Otra accediendo a la fabricación y venta en España del preparado alimenticio "Crema Vegetal Dorado".—Página 2133.
- Otra declarando vinculada a doña Gloria Bertrán Fernández - Castrillón la casa barata y su terreno que se menciona.—Página 2133.
- Otra (rectificada) resolviendo la instancia que se indica de la Sociedad anónima de Casas baratas de Málaga.—Páginas 2133 y 2134.
- Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial las Bases de trabajo modificadas correspondientes al Ferrocarril aéreo de San Sebastián-Miramar.—Página 2134.
- Otras relativas a nombramientos y bajas de los señores que se mencionan en los cargos de los Jurados mixtos que se indican.—Página 2134.
- Otra disponiendo quede constituido en la forma que se determina el Jurado mixto de Hostelería de Avila.—Página 2134.
- Otra accediendo a lo solicitado por los Municipios constituyentes del partido farmacéutico de Barcones (Soria) trasladando la capitalidad del mismo al Ayuntamiento de Riba de Escalote.—Páginas 2134 y 2135.
- Otra segregando el Ayuntamiento de Alguenya (Alicante) del partido farmacéutico de Pinoso, y disponiendo constituya un partido farmacéutico independiente.—Página 2135.
- Otra relativa a clasificación del partido farmacéutico de Monasterio de Rodilla (Burgos).—Página 2135.
- Otra resolviendo instancia de los Ayuntamientos de Collado de Contreras, Narros de Saldueña, Viñegra de Moraña y Nuñomer del Peco, todos de la provincia de Avila, solicitando constituir un partido farmacéutico independiente.—Página 2135.
- Otra encareciendo de las Autoridades provinciales y municipales, civiles y sanitarias, exijan el cumplimiento de la Real orden de 15 de Julio de 1926, que prohíbe el empleo de sacos usados para el envase de sustancias alimenticias.—Página 2135.

Ministerio de Agricultura.

- Orden señalando las cantidades que se indican para los gastos que origine la asistencia de los señores que se mencionan al III Congreso Internacional Técnico y Químico de las Industrias Agrícolas, que ha de tener lugar en París.—Páginas 2135 y 2136.
- Otra disponiendo que en plazo de

- veinte días se verifiquen las elecciones de Vocales Arrendatarios del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Hinojosa del Duque.—Página 2136.
- Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Palma de Mallorca.—Página 2136.
- Otra ídem id. id. del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Zamora.—Página 2136.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por doña Victoria Martínez Puebla y otros, sobre el reintegro de los recurrentes a la escala técnica de Administración civil de este Departamento.—Páginas 2136 y 2137.
- Otra declarando que para el cumplimiento del Decreto de 3 de Diciembre de 1924, el Instituto de Reforma Agraria no necesita autorización de los Gobernadores civiles para efectuar cortas y descuajes de arbolado en los predios de que se incaute o administre.—Página 2137.
- Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales de la Junta de Crédito Agrícola.—Página 2137.

Ministerio de Industria y Comercio.

- Orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan José Córdoba Machimbarrens, Ingeniero Industrial.—Página 2137.
- Otra aprobando el Reglamento que se inserta para la aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1933 sobre la intensificación del consumo interior del corcho.—Páginas 2137 y 2138.
- Otra autorizando a los distribuidores de electricidad para que impriman a su costa el modelo de póliza aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, bajo las condiciones que se insertan.—Páginas 2138 y 2139.
- Otra aprobando el contador de energía eléctrica tipo "T. 2".—Páginas 2139 y 2140.
- Otra disponiendo que para el personal dependiente de este Ministerio que haya sido elegido Diputado, la aplicación de la ley de Incompatibilidades se hará con arreglo a las normas que se publican.—Página 2140.
- Otra disponiendo que los señores que se indican sean admitidos en el Grupo B del Régimen de la Economía del Carbón.—Página 2140.

Ministerio de Comunicaciones.

- Orden autorizando el funcionamiento de la Escuela del Aero Club de Málaga en el Aeródromo "Rompedizo" (Málaga).—Página 2141.
- Otra señalando un plazo improrrogable de cuarenta días para que toda instalación radioeléctrica emisora de aficionado, que no esté legalmente autorizada, lo efectúe con sujeción a las condiciones señaladas en el Reglamento de 31 de Marzo de 1930 e Instrucciones de 17 de Junio del mismo año.—Página 2141.
- Otra rescindiendo la contrata del edificio para Correos y Telégrafos e Oviedo.—Páginas 2141 y 2142.

Otras concediendo licencias por enfermedad y por asuntos propios a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 2142.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Concediendo indulto al penado D. Emilio Esteban-Infante Martín, de la pena aún no cumplida de reclusión temporal.—Página 2142.

GUERRA.—Subsecretaría.—Rectificación a la relación de personal de tropa que habría de pasar a percibir pensiones de cruces a Clases pasivas, publicada en la GACETA de 15 de Marzo de 1932.—Página 2143.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 2 de la contribución general sobre la renta para el ejercicio del año en curso.—Página 2144.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 2145.

Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Manuel de Castro González, Secretario del Ayuntamiento de Puebla del Maestro (Badajoz).—Página 2145.

Aprobando la revisión de la clasificación de las Intervenciones de fondos

de los Ayuntamientos de Toledo y Talavera de la Reina.—Página 2145.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a las Maestras que se mencionan para plazas del Instituto Escuela.—Página 2146.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Naveda, Ayuntamiento de Campoo de Suso (Santander), por D. Felipe Díaz de los Ríos y Gutiérrez, denominada "Escuela".—Página 2146.

Accediendo a la permuta de las Maestras doña Serapia Gorrochátegui Apalategui y doña María A. Ibáñez Castillo.—Página 2146.

Concediendo la excedencia a las Maestras y Maestro que se mencionan.—Página 2146.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciado concurso para proveer la plaza de Profesor de término de Grabado en metales, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 2146.

Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Convocatoria para exámenes de ingreso.—Página 2146.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Adjudicando a D. Pedro Valverde Núñez la subasta para la construcción de las obras de un va-

radero en el puerto de Ceuta.—Página 2147.

Resolviendo el expediente que se indica instruido a instancia de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 2147.

Idem id. instruido con motivo de instancia de la S. A. "Riegos Asfálticos" solicitando instalar unos depósitos en el puerto de Barcelona.—Página 2148.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.—Aclarando extremos de la convocatoria de concurso para cubrir las plazas vacantes de Delegados sanitarios de los Establecimientos de aguas medicinales que en la misma se mencionan.—Página 2149.

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares) que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.—Página 2150.

Anunciando para su provisión en propiedad, por concurso, las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 2151.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley incorporando los Carteros urbanos al Estatuto de Clases pasivas.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUZ ZORRILLA.

A LAS CORTES

Los Carteros urbanos venían percibiendo, como retribución por sus servicios, jornales de la cuantía que determinaban los Reglamentos y con cargo a los derechos de distribución a domicilio de la correspondencia que los devengaba. En dichos Reglamentos se establecían también normas para las jubilaciones, que habían de satisfacerse asimismo con cargo a los ingresos por los expresados derechos.

La elevación de los jornales motivó que los ingresos por reparto no fueran suficientes para tales atenciones, por lo que se consignaron en los presupuestos cantidades globales para subvencionar a las Carterías urbanas, que constituían Corporaciones de carácter local. Unificadas éstas y suprimidos los derechos

de distribución a domicilio, pasó a ser de cuenta del Estado el abono de los jornales de los Carteros urbanos, figurando las plantillas en los presupuestos y, como consecuencia, se consignaban en ellos las correspondientes partidas para jubilaciones y pagas de supervivencia.

A partir del presupuesto de 1933, los jornales se transformaron en sueldos y, no obstante, continúa consignándose la partida para jubilados y pagas de toca, con lo que se da el caso anómalo de que los Carteros urbanos, ya funcionarios a todos los demás efectos, no lo sean en cuanto a sus haberes pasivos y pensiones de viudedad y orfandad.

No debe continuar tampoco el régimen establecido de que sea el Ministerio de Comunicaciones el que libremente haga las clasificaciones de jubilación—a lo que se opone el artículo 1.º del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas—y con arreglo, además, a preceptos que dicte también libremente, aunque lo haga de acuerdo, por lo general, con los preceptos que rigen para los demás funcionarios. Lo procedente es que cese este estado de cosas, que sean incorporados los Carteros urbanos al Estatuto de Clases pasivas por medio de una Ley, que es como ha de hacerse en cumplimiento del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1863.

Cierto que la incorporación de los Carteros urbanos al Estatuto originará un aumento en los gastos de la Sec-

ción de Clases pasivas, pero no es menos cierto que lo que por jubilaciones de los Carteros no aumente las cifras en aquélla aumentará las del presupuesto de Correos. El único aumento de gastos en los Presupuestos generales del Estado será el importe de las pensiones por viudedad y orfandad, que hoy no causan cotas funcionarios, constituyendo una excepción que rechaza el más elemental espíritu de justicia, porque no puede admitirse que las viudas y los huérfanos de estos modestos funcionarios queden en el mayor de los reparos.

Ahora bien; al hacerse la incorporación deberá tenerse en cuenta que a los actuales Carteros habrá de aplicárseles el artículo 7.º del Estatuto, cualquiera que fuera la fecha de su ingreso en el Cuerpo, toda vez que ahora se les clasifica con la escala que fija dicho artículo y sin más descuentos que los que por utilidades se les vienen haciendo desde 1.º de Enero de 1933. De no hacerse así, no se respetarían los derechos que tienen adquiridos. Y tampoco se respetarían si no se computaran, como se computan, aunque sólo en determinados casos, los servicios prestados de Carteros rurales, Peatones y Carteros-ordenanzas, puesto que el haber desempeñado estos empleos fué el fundamento para el ingreso en el Cuerpo de algunos de sus individuos, al amparo de disposiciones ya derogadas con arreglo a la Ley de 1.º de Julio de 1932. en virtud

del Decreto de 15 de Noviembre último.

La escala que fija el artículo 31 habrá de aplicarse a los que ingresen en el Cuerpo con posterioridad a los que tienen derecho reconocido por el mencionado Decreto.

En cuanto al límite de edad, el establecido hoy para los Carteros es el de sesenta años, por la naturaleza del servicio, o sea por razones análogas a las que justificaron la excepción que establece el Estatuto respecto a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Por las razones que preceden, el Ministro de Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la consideración y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan incorporados a los preceptos del título 1.º del Estatuto de Clases pasivas los actuales Carteros urbanos jubilados y en activo y los que ingresen en el Cuerpo en virtud de los derechos reconocidos por el Decreto de 15 de Noviembre de 1933.

A los demás que vayan ingresando en el Cuerpo se les aplicarán los preceptos del título 2.º de dicho Cuerpo legal.

Artículo 2.º La jubilación de los Carteros urbanos será forzosa a los sesenta años de edad.

Artículo 3.º Se computarán servicios abonables, a los efectos de la clasificación pasiva, los prestados como Carteros rurales, Peatones y Carteros-ordenanzas, siempre y cuando hayan de servir para completar el minimum de tiempo con derecho a jubilación.

Madrid, 16 de Marzo de 1934.

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

La aplicación del Decreto de la Presidencia de 5 de Enero de 1933 ha mostrado en la práctica tres clases de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

La primera se refiere a la ejecución del Catastro parcelario, puesto que distrae a los Ingenieros y Topógrafos encargados de las conferencias preparatorias del servicio que tienen a su cargo, y esto durante noventa días hábiles que aquéllas tienen de duración, y al personal que recibe la enseñanza por obligarle con frecuencia a desatender los trabajos de campo, ya que ha de concentrarse en la capital de la

provincia, con los gastos consiguientes y retrasos en el cumplimiento de la misión de operadores del Catastro.

La segunda es de orden administrativo, pues no puede llegarse a la situación definitiva del personal en el Cuerpo de Topógrafos, en tanto no transcurran los tres años de plazo que fija dicho Decreto, dependiendo por lo tanto de la voluntad de algunos individuos la formación definitiva del Escalafón de Topógrafos y el servicio regular que les está encomendado.

La tercera, de orden también administrativo, hace preciso aclarar la norma catorce del citado Decreto de 5 de Enero de 1933, respetando los derechos adquiridos hasta esa fecha, de aquellos Geómetras Ayudantes de Catastro, que al terminar el período total de exámenes, no hayan podido pasar al Cuerpo de Topógrafos, o no hayan querido, por no perder la categoría administrativa que tuviesen como Geómetras, si ésta era superior a la de Oficial segundo de Administración, con la que habían de pasar al de Topógrafos.

Ahora bien; los derechos de los Geómetras Ayudantes de Catastro a extinguir han de armonizarse con los de sus compañeros incorporados al Cuerpo de Topógrafos, a fin de evitar que éstos, que han efectuado unos exámenes y demostrado, por tanto, una mayor capacitación, puedan encontrarse en un momento dado en peores condiciones económicas que aquéllos.

Estas razones y la circunstancia de ser pequeño el número de Geómetras aun no capacitados para el ingreso en el Cuerpo de Topógrafos, aconsejan, en bien del servicio, hacer algunas modificaciones en el citado Decreto sin variar nada de su esencia, ni de lo que constituye su fundamento.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dan por terminados los cursos de capacitación que se venían realizando con arreglo al Decreto anterior.

Artículo 2.º Los Geómetras aun no capacitados manifestarán en el plazo de un mes a contar de la publicación de este Decreto, si desean o no pasar al Cuerpo de Topógrafos. Para los que lo deseen se organizará un curso único cuya instrucción se dará por correspondencia, actuando como preparadores dos Ingenieros nombrados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 3.º La duración de este curso será de seis meses, que empezará a contarse a la terminación del

mes a partir de la publicación de este Decreto, y las enseñanzas versarán sobre las mismas materias que se detallaban en el Decreto anterior, teniendo en cuenta que serán válidas las materias aprobadas por el Tribunal de examen en cursos anteriores o que hayan sido aprobadas en los Centros de enseñanza que señala el Decreto de la Presidencia de 28 de Febrero de 1933. Al final de los seis meses se verificará el examen por un Tribunal constituido en la forma que previene el Decreto de 5 de Enero de 1933.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo que anteriormente se señala para la terminación de los exámenes, se formará con los Geómetras no incorporados al Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía una escala a extinguir, con la denominación de "Geómetras Ayudantes de Catastro", y con su correspondiente Escalafón; consignándose en presupuestos sus dotaciones, con arreglo a las mismas categorías que últimamente tenía el Cuerpo de Geómetras y con idéntica proporcionalidad; dotaciones que se desglosarán del importe de la plantilla definitiva del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía que señala la norma 16 del Decreto de 5 de Enero de 1933, y la parte correspondiente, si hubiere lugar, de la cantidad consignada en dicha plantilla "para diferencias de sueldo a los Geómetras que pasan al Cuerpo de Topógrafos, con arreglo a la norma duodécima", con lo que no se alterará el total importe de la plantilla de Topógrafos, reducida ésta en su última categoría en el número de Geómetras que quedasen en la escala a extinguir.

Artículo 5.º Los ascensos en esta escala a extinguir de Geómetras Ayudantes de Catastro serán por rigurosa antigüedad, amortizándose las plazas en la última clase, hasta su total extinción. No obstante, no podrá ascender ningún Geómetra mientras no haya ascendido a igual o superior categoría el Topógrafo Ayudante de Geografía que le precediera en el antiguo Escalafón de Geómetras; es decir, que en ningún caso y bajo ningún concepto podrán disfrutar los Geómetras a extinguir sueldo mayor del que le hubiere correspondido de haber pasado al Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía.

Artículo 6.º Los Geómetras supernumerarios y cesantes no capacitados durante el plazo que se marca en este Decreto, figurarán en la escala a extinguir sin número como Geómetras, no amortizándose la vacante en caso de reingreso.

Artículo 7.º El Director general del

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística dictará las medidas complementarias que considere oportunas para el cumplimiento de lo que se previene en este Decreto y fijará las percepciones que correspondan a los Ingenieros preparadores y Tribunal de examen y demás gastos; y

Artículo 8.º Quedan vigentes los Decretos de 5 de Enero y 28 de Febrero de 1933 en todo lo que no se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Inspector general, Jefe superior de Administración civil, por fallecimiento del que la desempeñaba, en situación de excedente forzoso, por representación parlamentaria, D. Ubaldo de Aspiazú y Artazu; a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo, D. Juan Cruz Conde y Fustegueras, concediéndole el reingreso en el servicio activo en el referido Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en el que se halla en situación de excedente forzoso, con arreglo al Decreto de 28 de Octubre de 1931.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia, por D. Emilio Larrañaga Olaizola, Cura Económico de la iglesia de la Asunción, de Arechavaleta (Guipúzcoa), autorización para efectuar la venta de un terreno denominado "Olarde", sito en Arechavaleta, en el barrio de Oro, de unas 35 áreas, 20 centiáreas, y cuyo valor aproximado es de unas 1.600 pesetas; y teniendo en cuenta que la propiedad de dicha finca o terreno pertenece a la parroquia de Arechavaleta, en virtud de herencia de doña María Ignacia Bengoa, según testimonio de las operaciones divisorias efectuadas en 4 de Noviembre de 1931, con la condición de que tiene que proceder a su venta para destinar el importe que se obten-

ga a los fines piadosos consignados por la donante; que a la finca de que se trata, por estar comprendida en los bienes de propiedad privada a que se refiere el artículo 15 de la ley de Congregaciones de 2 de Junio último, no le afecta ninguna de las restricciones en ella contenidas; que tampoco conculca las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931 la operación que se trata de efectuar; y en atención a que la cantidad que de la venta se obtenga necesariamente ha de tener la aplicación marcada por la voluntad de la donante y que además se impone a la parroquia la obligación de proceder a la venta de la misma,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Emilio Larrañaga Olaizola, Cura Económico de la iglesia de la Asunción, de Arechavaleta (Guipúzcoa), para que, por no estar comprendido el terreno denominado "Olarde", sito en el barrio de Oro, de dicha población, de unas 35 áreas y 20 centiáreas, propiedad de la parroquia, entre las enumeradas en el artículo 11 de la ley de Congregaciones, pueda proceder a la venta del mismo con objeto de dar cumplimiento a la voluntad de la donante y, por tanto, no deben poner reparo alguno ni el Notario ni el Registrador en otorgar e inscribir el correspondiente documento público a que dicha venta pueda dar lugar por lo que respecta a la ley de Congregaciones de 2 de Junio último, como tampoco por lo que se refiere al Decreto de 20 de Agosto de 1931, siempre que en lo demás la operación se efectúe de conformidad con las prescripciones legales, y debiendo ponerse en conocimiento del Ministerio de Justicia el acto que se lleve a cabo y el importe de la venta efectuada para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Consta al Ministerio de la Gobernación la frecuencia con que se producen reclamaciones o solicitudes acerca de la interpretación de las disposiciones en vigor sobre tarificación por cédulas personales y, especialmente, las referentes al concepto "Rentas de Trabajo", aplicable a clases obreras y ciudadanos

en general, que tienen módicas retribuciones como único medio de subsistencia, y para los cuales toda interpretación severa de aquellas disposiciones resultarían faltas de equidad, por las difíciles circunstancias en que, por regla general, se desenvuelve la vida de aquéllos. Esto obliga a la adopción de medidas que, haciendo compatible la justa pretensión de estas clases con el rendimiento normal del tributo, solución satisfactoriamente, en cuanto ello sea posible, la anomalía contributiva que se advierte. Por otra parte, si por la obstinación en mantener ciertos tipos de aquel impuesto, y ante el hecho evidente de dificultades económicas, poco menos que insuperables, el ciudadano llamado a contribuir demora el cumplimiento de esta obligación con perjuicio para él y para los intereses públicos, en tanto que, mediante una revisión prudente de aquella tarificación, llevada a términos más racionales y comprensivos, se logra de buen grado se satisfaga el tributo, no cabe duda que se impone esta última solución, que, además, tiene su antecedente en el art. 46 de la Instrucción del Impuesto, de 4 de Noviembre de 1925.

Se juzga, a la vez, muy conveniente atenuar el rigor de la exigibilidad por vía ejecutiva de los descubiertos por el impuesto de cédulas a cargo de estas clases necesitadas, siempre, claro es, que se reconozca por el contribuyente el deber que le alcanza en el orden tributario.

Son, sin embargo, muy digno de respeto los intereses de la Hacienda provincial, y esto obliga, a la vez, facilitar a las Diputaciones posible compensación, aparte de la que fundamentalmente cabe presumir por la atenuación misma de los tipos de tarificación.

Por todas estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con efectos desde el año 1934, se rebajan en la proporción del 50 por 100, los tipos de tarificación que señala el art. 227 del Estatuto provincial, en sus clases 12, 13, 14, 15 y 16, de la Tarifa primera.

Artículo 2.º Transitoriamente, y durante el plazo de un mes, que empezará a contarse desde los cinco días siguientes a la publicación del presente Decreto, los contribuyentes en descubierta de años anteriores, comprendidos en las clases bonificadas, a que se refiere el artículo anterior, podrán satisfacer el impuesto con idéntica rebaja y con exención de todo recargo o penalidad, que se entenderá restablecido si, expirado el plazo que se concede,

no hubieren obtenido las cédulas correspondientes.

Artículo 3.º En el plazo improrrogable de quince días, todas las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares comunicarán al Ministerio de la Gobernación el importe a que, aproximadamente, calculará que ascenderá la bonificación a que se refiere el artículo 1.º, acompañando a la vez fórmula de compensación de dicha rebaja.

El Ministerio de la Gobernación, a la vista de tales propuestas, determinará, al objeto de que tenga aplicación para el corriente año, el procedimiento, en términos generales, para cubrir en lo posible las diferencias que se produzcan a consecuencia de las expresadas bonificaciones.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por fallecimiento de D. Miguel Durán Amela, y con la antigüedad de 13 del actual, a D. Arturo Viyao Ranedo, que lo es de tercera, y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Las apremiantes necesidades de nuestra política comercial exterior, que determinaron la implantación en España del régimen de contingentes de importación, y los compromisos internacionales adquiridos al amparo de dichas disposiciones, aconsejan proceder con la máxima rapidez para poner en práctica los contingentes en principio acordados.

Desde este punto de vista, y teniendo en cuenta que la importación de bacalao seco representa, por su volumen, un elemento importante a conjugar en futuras negociaciones comerciales, sin contar con los compromisos derivados del reciente Acuerdo Comercial con Francia, parece procedente someter dicho artículo sin de-

mora al régimen previsto, impidiendo que la perspectiva inmediata de su próxima contingentación pueda determinar perturbaciones sensibles en el mercado interior.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Según lo propuesto por la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, se somete la importación de bacalao seco (partida 1327 del Arancel) al régimen de contingente establecido por el Decreto de 23 de Diciembre de 1931 y regulado por los de 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933, debiendo afectar tal medida a todas las importaciones que se efectúen en el territorio nacional a partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, excepto aquellas partidas que se hallen comprendidas en alguna de las excepciones contenidas en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 9 del corriente mes de Marzo, adaptada a la presente disposición.

Artículo 2.º Servirán de base para la fijación del contingente de bacalao, siguiendo el criterio empleado ya en otras ocasiones, las importaciones de dicho producto realizadas en los distintos trimestres del año 1933, único que se tendrá en cuenta para este cómputo.

Por excepción y en atención a lo avanzado de la fecha, el primer cupo de dicho contingente se contraerá al período comprendido entre la fecha de publicación del presente Decreto y el 30 de Junio próximo, fijándose como cuota para dicho primer período la de 120.064 quintales, igual a la cantidad importada en el mismo período del año anterior.

Artículo 3.º Conforme a lo que prescriben las disposiciones en vigor, por la Comisión Interministerial de Comercio Exterior se propondrá, en el plazo más breve posible, las distribuciones por países del referido contingente, teniendo en cuenta los compromisos internacionales contraídos y las necesidades de nuestro comercio exterior.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán cuantas disposiciones se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 46 del Reglamento para aplicación del Estatuto del Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Adolfo Ortiz Casado, a D. Enrique Barber Grondona, Abogado fiscal de entrada interino, que sirve con tal carácter el cargo de Teniente fiscal en la provincial de Jaén.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES
Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el apartado B) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 6.º del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, de 23 de Agosto de 1932,

Este Ministerio acuerda designar a D. Enrique Robles Nisarre, Magistrado del Tribunal Supremo, para que en concepto de Vocal forme parte del Tribunal que bajo la presidencia de V. E. ha de juzgar los ejercicios de los opositores al referido Cuerpo de Aspirantes.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES
Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: En atención a las razones alegadas por D. José Antón Oñeca, Magistrado del Tribunal Supremo,

Este Ministerio acuerda admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, para el que fué nombrado por Orden de 28 de Febrero último.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES
Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: En atención a las razones alegadas por D. Manuel Miguel Traviesas, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Oviedo,

Este Ministerio acuerda admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Mi-

misterio fiscal, para el que fué nombrado por Orden de 28 de Febrero último.

Madrid, 14 de Marzo de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, a D. Enrique Giménez Arnáu, que figura con el número 15 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Daroca, D. Patricio Soriano Tajada, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, apartado 4.º de la Real orden de 17 de Marzo de 1923 y Decreto de 22 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al referido Alguacil, don Patricio Soriano Tajada, con el haber que por clasificación le corresponda, siendo baja definitiva en el servicio activo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 6.º del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal,

Este Ministerio acuerda designar a D. Ignacio de Caso y Romero, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Sevilla, para que en concepto de Vocal forme parte del Tribunal que bajo la presidencia de V. E. ha de juzgar los ejercicios de los opositores al referido Cuerpo de Aspirantes.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: Vacantes en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Teruel y Santa Cruz de Tenerife, de categoría de término, y en los de Alcaraz, Berja y Albuñol, de ascenso, las plazas de Secretarios, que deben proveerse por oposición entre Oficiales de Secretaría qu tengan la cualidad de Letrados, examinados y aprobados como tales Oficiales antes de la publicación del Decreto de 26 de Julio de 1922, como comprendidos en el caso 5.º, señalado en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 12 del citado Decreto, y en la forma prevenida por el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa que se publicó en la GACETA número 346, en el día 11 de Diciembre del año 1932, dictado con ocasión de análoga convocatoria a la presente, adicionándose el cuestionario que sobre funciones y deberes de los Secretarios se publica a continuación de la presente Orden.

2.º Que los ejercicios de estas oposiciones darán principio el día 15 de Noviembre del corriente año, siendo el primero teórico, que consistirá en contestar el opositor en el tiempo máximo de una hora dos temas de Derecho civil, dos de Penal, dos de Organización de Tribunales y Leyes de Procedimiento y uno de cada una de las materias de Derecho mercantil, Derecho político, Derecho administrativo y funciones y deberes de los Secretarios; el segundo, práctico, y, por último, el tercero, práctico también sobre escritura en taquigrafía.

3.º Los Aspirantes deberán presentar sus instancias en el Colegio de Secretarios judiciales de Madrid en el plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas del depósito de veinte pesetas para gastos de oposición.

4.º Que a las instancias se unan los documentos que justifiquen el derecho a tomar parte en estas oposiciones y demás requisitos exigidos en el Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922; y

5.º Que las Secretarías que vacaren hasta el día en que el Tribunal comuniquen a este Ministerio haberse terminado los correspondientes ejercicios de estas oposiciones y cuya provisión corresponda al quinto de los turnos establecidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 12 de los menciona-

dos Decretos, se incluirán en la propuesta.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Cuestionario sobre "Funciones y deberes de los Secretarios" para las oposiciones a Secretarios judiciales entre Oficiales Letrados, a que se refiere la Orden que precede.

Tema 1.º Concepto de la fe pública.—Su fundamento.—Fe pública judicial y extrajudicial.

Tema 2.º Auxiliares de la Administración de Justicia.—Cómo se denominan éstos según las disposiciones a que deben su creación.—En qué Juzgados y Tribunales son necesarios.—Etimología de la palabra Secretario.

Tema 3.º Medios para garantizar el ejercicio de las funciones de los Secretarios judiciales.—Su capacidad para ejercer el cargo.—Requisitos que determinan esa capacidad.

Tema 4.º Carácter de los Secretarios judiciales como auxiliares de los Jueces de primera instancia e instrucción.—Intervención de los mismos en los asuntos cuya actuación les corresponda.—Categorías de los Secretarios judiciales.

Tema 5.º Incompatibilidad del ejercicio de la fe pública.—Sanción que las disposiciones orgánicas establecen.

Tema 6.º Motivos por los cuales quedan vacantes las Secretarías judiciales.—Qué medidas deben tomarse cuando esto sucede y por quién.

Tema 7.º Formas de ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales.—Condiciones que exige el Decreto orgánico del mismo.—Provisión de las vacantes.—Quién nombra el Tribunal clasificador y cuál es la composición de él.—Condiciones que han de reunir los que aspiren a las plazas de Secretarios judiciales.

Tema 8.º Del juramento y posesión de los Secretarios judiciales: ante quién deberán prestar aquél y a quién incumbe darles posesión de su cargo.

Tema 9.º Atribuciones de los Secretarios judiciales.—Honores, traje oficial e insignias de los mismos.—Lugar que deben ocupar en estrados.

Tema 10.º Cuándo deben reemplazarse los Secretarios y medios de obviar las dificultades que se ofrezcan en los casos de incompatibilidad por recusación cuando ésta proceda.—Excedencias.

Tema 11.º Lugar de residencia de los Secretarios judiciales.—Decreto de 1.º de Octubre de 1927 en punto a licencias y plazos posesorios.—Permutas: requisitos para entablarlas.

Tema 12.º Derechos que asisten a los Secretarios judiciales para auxiliarse en el cargo.—Condiciones que han de reunir los propuestos.—Requisitos sobre su admisión.—Facultades que adquieren los admitidos.—Quiénes los retribuye y puede pedir su remoción.

Tema 13.º Libros que deben llevar los Secretarios judiciales.—Secretarios

de gobierno.—Obligaciones especiales que se les asignan.

Tema 14. Libros que deben llevar los Secretarios de gobierno.—Servicios de que se hallan exceptuados.

Tema 15. Correcciones disciplinarias.—Quiénes pueden imponerlas y en qué casos.—Recursos contra las mismas.—Responsabilidad pecuniaria de los Secretarios judiciales.

Tema 16. Suspensión de los Secretarios en sus funciones.—Quién puede acordarla y por qué motivos.—Separación del cargo de los Secretarios judiciales.—Cuándo procede y recurso contra ella.

Tema 17. Reglas que fijan el repartimiento de asuntos civiles.—En qué forma se practica y a quién corresponde hacerle.—Responsabilidad que cabe exigir al Secretario que actúe en un negocio no repartido y qué medidas deben adoptarse cuando esta omisión se observe.

Tema 18. Qué se entiende por archivo judicial.—Forma en que debe organizarse y documentación que ha de conservarse en él.

Tema 19. Colegios de Secretarios judiciales.—Su composición y atribuciones de las Juntas directivas de los mismos.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

Habiéndose padecido error material en la Orden de 8 de Marzo de 1934, inserta en la GACETA DE MADRID del día de ayer, 17 del mismo mes, página 2.037, relativa a la convocatoria para oposiciones a plazas de Médicos del Cuerpo de Prisiones, se reproduce, debidamente rectificado, el párrafo segundo de la citada Orden:

“Este Ministerio ha dispuesto se convoque a oposición para proveer seis plazas vacantes de Médicos del Cuerpo de Prisiones, dos con el sueldo anual de 5.000 pesetas y cuatro con el de 4.000, más un número igual de plazas de aspirantes, que quedarán en expectativa de destino para cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.”

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

RAMON ALVAREZ VALDES

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto, en vista del informe del Ministerio de Estado, que el Teniente coronel de Estado Mayor D. Luis Madariaga Espinosa, Agregado militar a la Embajada de España en Santiago de Chile, continúe un año más en el mencionado cargo por conveniencias del servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y cumplimiento. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército e Interventor central de Guerra.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Ministerio de Estado, se ha resuelto que en lo sucesivo la distribución y agrupación de representaciones y capitales de residencia habitual de nuestros Agregados militares en América sea la siguiente:

Argentina.—Con representación en Uruguay y Paraguay y residencia habitual en Buenos Aires.

Brasil.—Con residencia habitual en Río Janeiro (designado el Agregado militar sin derecho a gastos de representación interin no sea incluida en un nuevo presupuesto la asignación correspondiente al citado cargo de nueva creación).

Colombia.—Con representación en Venezuela y Panamá y residencia habitual en Bogotá.

Chile.—Con representación en Bolivia, Perú y Ecuador y residencia habitual en Santiago de Chile.

Estados Unidos.—Con representación en Cuba y residencia habitual en Washington.

Méjico.—Con representación en Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica y residencia habitual en Méjico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Agente de Bolsa vacante en el Colegio de Madrid por fallecimiento de D. Luis Esteban Laredo de Ledesma,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa, de Madrid, a D. Manuel Ojeda y Ramos, disponiendo al propio tiempo se suspenda la expedición del título hasta que justifique, dentro del término de tres meses que preceptúa el artículo 165 del Reglamento de 12 de Junio de 1928, haber prestado juramento o prometido el cargo, constituido las fianzas reglamentarias y cumplidos

los demás requisitos exigidos por el citado artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de Carabineros D. Ignacio Martín Esperanza Albarada, en situación de reemplazo por enfermo, en solicitud de que se le conceda la vuelta al servicio activo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado se halla restablecido de su enfermedad y en condiciones de prestar servicio, según certificado facultativo que acompaña a su petición, ha resuelto disponer quede en situación de disponible forzoso en la octava División orgánica y afecto a la Comandancia de Orense hasta que le corresponda ser colocado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (*Diario Oficial* número 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señores General de la octava División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y nueve enteros con nueve céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada el día 15 del mes actual para adjudicar el servicio de composición, tirada, cierre, encuadernación, reparto y cobranza de la GACETA DE MADRID, y composición, tirada y encuadernación de la "Guía Oficial de España":

Resultando que, terminando el contrato con la casa Sucesores de Rivadeneyra, S. A., el día 31 del mes actual, por la Dirección general de Administración se redactó el oportuno pliego de condiciones que, previos los trámites necesarios, se insertó en la GACETA DE MADRID del día 20 de Febrero próximo pasado, señalándose para la celebración de la subasta el día 15 del mes actual, admitiéndose pliegos desde el día de la publicación hasta la víspera de la celebración de la misma, habiéndose presentado en ese plazo un solo pliego:

Resultando que verificada la subasta, la única proposición presentada lo fué a nombre de D. Federico Levenfeld, como Director Gerente de la casa Sucesores de Rivadeneyra, S. A., la cual ofreció hacer la totalidad del servicio de la GACETA y de la "Guía Oficial" con arreglo a los tipos señalados en el pliego de condiciones, comprometiéndose a hacer la composición, tirada, cierre, encuadernación, reparto y cobranza de la GACETA DE MADRID al precio de 1.000 pesetas el pliego de 16 páginas y de 12.000 ejemplares de tirada; la tirada y encuadernación de cada millar más que exceda de los 12.000, en 70 pesetas; la composición, tirada y encuadernación de la "Guía Oficial de España" en 200 pesetas el pliego de 16 páginas y 1.000 ejemplares; y la tirada y encuadernación de cada millar que exceda de los 1.000, en 65 pesetas:

Resultando que durante la celebración del acto de la subasta, y después de hecha la adjudicación provisional, no se formuló protesta alguna por los asistentes, a pesar de haber manifestado el señor Presidente el derecho que tenían para ello:

Considerando que siendo una sola la proposición presentada y ajustándose ésta en un todo al pliego de condiciones, no puede haber la menor duda respecto a su admisión y adjudicación del servicio:

Considerando que en la celebración del acto de la subasta se han cumplido todos los requisitos legales, como igualmente los establecidos por el pliego de condiciones:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que procede adjudicar definitivamente el remate y declarar por la presente otorgado el servicio a D. Federico Levenfeld, como Director Gerente de la casa Sucesores de Rivadeneyra, S. A.; que por la Dirección general de Administración se notifique a dicho señor, en la representación que ostenta, la presente, para que consigne en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100.000 pesetas, como fianza definitiva, en cumplimiento del artículo 10 de referidas condiciones económicoadministrativas del pliego, como habrá de cumplir igualmente el artículo 13, respecto a la demostración de la pertenencia del Establecimiento tipográfico, y el 15, que impide efectuar en el mismo edificio, mientras se imprima la GACETA, la tirada de publicación alguna con el carácter diario; teniendo presente que, con arreglo al artículo 6.º, ha de comenzar el servicio el día 1.º de Abril próximo. Insertándose la presente disposición en la GACETA DE MADRID, y remitiéndose por la Dirección general de Administración un ejemplar de dicha GACETA al Ministerio de Hacienda (Intervención general de la Administración del Estado), para que tenga conocimiento de que se ha efectuado la adjudicación definitiva y a los efectos que procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación de un ascensor y otras diversas en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales en la parte correspondiente al Museo de Arte Moderno, redactado por el Arquitecto don Luis Moya Blanco, con un presupuesto total de 24.952,20 pesetas:

Resultando que el mencionado presupuesto comprende obras que son continuación de las ya realizadas que tenían por objeto la subdivisión del patio de escultura en varias salas y las que ahora se proponen tienden a facilitar el acceso entre todas ellas:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 22.881,44 pesetas, que aumentado en su 8,80 por

100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras que asciende a 2.013,56 más su 0,25 por 100 de premio de pagaduría que es 57,20, constituye el total expresado de pesetas 24.952,20:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones Civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 24.952,20 pesetas, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 4.º, concepto 2.º, del presupuesto trimestral aprobado por ley de 31 de Diciembre de 1933, para el primer trimestre del corriente año. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que por las Direcciones de los Museos y encargados de la vigilancia de los Monumentos nacionales dependientes de esa Dirección de su digno cargo, se permita la libre entrada y visita de los mismos a los señores congresistas del Internacional de Química pura y aplicada que se celebrará del 5 al 11 del próximo mes de Abril, mediante la presentación del carnet de congresista.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitud

des para proveer la plaza de Profesor Auxiliar de Dibujo Lineal y elementos de Construcción, vacante en la Escuela Profesional de Artesanos de Badajoz,

El Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"En la GACETA de 20 de Octubre último fué anunciada la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de la plaza de Profesor Auxiliar de Dibujo lineal y elementos de Construcción, vacante en la Escuela de Artesanos de Badajoz, siendo solicitada la misma únicamente por D. Ramón Cardenal Velázquez;

Resultando que en la GACETA DE MADRID de fecha 20 de Octubre último, se publicó el anuncio, y que dentro del plazo señalado en el mismo solicitó tomar parte únicamente D. Ramón Cardenal Velázquez;

Resultando que practicadas por este concursante las pruebas de aptitud y examinada la Memoria y programa que presenta al concurso fué declarado apto por el Tribunal y propuesto por el Patronato para ocupar la plaza de referencia;

Considerando que se han cumplido todas las reglas de la convocatoria y disposiciones legales en la tramitación de este concurso, sin que se haya promovido protesta ni reclamación alguna.

Por ello el Negociado y la Sección del Ministerio estiman que procede se apruebe la mencionada propuesta, y, en su virtud, se nombre Auxiliar de Dibujo lineal y elementos de Construcción de la Escuela Profesional de Artesanos de Badajoz a D. Ramón Cardenal Velázquez, con el haber anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos del Patronato, teniendo este nombramiento el carácter que determina el párrafo 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional y Real orden de 27 de Noviembre de 1929; y

El Consejo asimismo entiende que procede nombrar para la citada vacante al aspirante propuesto."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instalación de los servicios del Instituto

Psicotécnico en la parte central del edificio de Alberto Aguilera, 25, donde funcionó antes el Instituto Católico de Artes e Industrias, a cargo de la Compañía de Jesús, redactado, a virtud de Orden de esa Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, por el Arquitecto de este Ministerio, D. Eugenio Sánchez Lozano:

Resultando que el referido proyecto comprende los gastos necesarios, importante 49.630 pesetas, para instalar en las plantas baja y principal los Laboratorios y servicios de selección mecánicos, selección de tranviarios, selección de aviadores, oficina de archivo de resultados, ficheros, despacho del Ingeniero adjunto, sala de espera, sala de estudio y examen de problemas de construcción, Dirección, Secretaría de la Dirección, Secretaría general, biblioteca y servicios sanitarios:

Considerando que no se trata de obras propiamente dichas, sino más bien de una distribución de dependencias con las modificaciones necesarias y las instalaciones de servicios de que en la actualidad carece aquella parte del edificio:

Considerando que los servicios de que se trata suplen los que en parte se hallaban a cargo, en el mismo edificio, de la Compañía de Jesús, por lo que deben abonarse los gastos que ocasione con cargo al crédito que existe en el presupuesto vigente para sustitución de la enseñanza religiosa, y teniendo en cuenta que los servicios de que se trata pueden ser exceptuados de las formalidades de subasta en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dictaminado por la Intervención de la Habilitación especial de gastos con cargo al crédito de sustitución de la enseñanza religiosa, ha resuelto aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto Sr. Sánchez Lozano para la instalación de servicios del Instituto Psicotécnico en las plantas baja y principal del edificio incautado a la Compañía de Jesús, en Alberto Aguilera, 25, por su importe de 49.630 pesetas, que se librá a justificar a favor de D. Rufino González Povedano, con cargo al capítulo adicional 2.º, artículo único del presupuesto vigente, contra la Tesorería central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 5 de Enero de 1933 se dispuso quedase en suspenso el anuncio de concurso para proveer la plaza de Profesor de término de Grabado en Metales vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Madrid (Sección de Artes Gráficas), por estar en proyecto la reorganización del plan de estudios y no habiéndose llevado a efecto dicha reorganización, este Ministerio ha acordado que la referida plaza se anuncie de nuevo a concurso en las condiciones que determina la Orden de 6 de Diciembre de 1932, con la sola modificación de que para ser admitido, a más de las condiciones generales, será preciso estar en posesión de Medalla de Honor o primera Medalla obtenida en Exposiciones nacionales en la Sección de Grabado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Con el fin de activar con toda la urgencia que requieren los intereses de la enseñanza la instalación de las Escuelas Elemental y Superior, de Málaga, en el nuevo edificio, que antes fué residencia de la Compañía de Jesús, en dicha ciudad, y que ha sido cedido por el Estado a dichos Centros,

Este Ministerio autoriza al Patronato Local de Formación Profesional, de Málaga, y al Director de las mencionadas Escuelas, para que, en uso de las atribuciones autónomas que en el aspecto económico conceden al primero las disposiciones legales en vigor, y en vista del informe favorable emitido por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, realice con la mayor urgencia las obras de reforma y adaptación del edificio que fué Residencia de Jesuitas, en Málaga, para instalar la Escuela de Trabajo que se expresa en el proyecto redactado por el Arquitecto Sr. Jáuregui, cuya ejecución será encomendada a dicho facultativo por el mencionado Patronato; debiéndose aplicar a dicho objeto las subvenciones concedidas por el Estado y las que puedan concederse en lo sucesivo con cargo al crédito destinado a la sustitución de la enseñanza religiosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,

PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: El artículo 23 del Reglamento de 18 de Junio de 1924 autoriza a los funcionarios para que puedan percibir, por uno o varios conceptos, gratificaciones con cargo al Presupuesto del Estado que en ningún caso excedan del importe íntegro del sueldo anual que tengan asignado y determina que los excepciones habrán de acordarse por orden ministerial y previa aprobación del Consejo de Ministros.

Por Orden de 5 del pasado mes de Diciembre (GACETA del 6), en la que se cumplieron aquellas condiciones, se dispuso que los haberes de los Encargados de curso pudieran percibirse como sueldo o como gratificación, a elección de los interesados y que su percibo fuese compatible con el de sueldos inferiores a 5.000 pesetas anuales.

Resulta, pues, que cuando los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio tienen derecho al percibo de un sueldo superior a 5.000 pesetas anuales, éste es compatible con los haberes de Encargado de curso, en concepto de gratificación, por el Reglamento citado que, con carácter general, regula el percibo de dietas, viáticos y gratificaciones, y cuando el sueldo es inferior a 5.000 pesetas anuales pueden simultañarlo con la gratificación de Encargado de curso por la Orden de 5 de Diciembre próximo pasado, dictada con sujeción a las normas del repetido Reglamento, y habiendo surgido dudas en la interpretación de las aludidas disposiciones,

Este Ministerio, aclarando dichas disposiciones, reitera que el cobro de la gratificación de Encargado de curso es compatible con el percibo de haberes del Estado, Provincia o Municipio, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentación propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Eibar a D. Domingo Cortázar, por la Diputación provincial de Guipúzcoa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentación propuesta:

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Valdepeñas a don Luis Megía Rubio, como representante de la Diputación provincial de Ciudad Real.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta elevada por el Patronato local de Formación Profesional de Logroño,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del mencionado organismo a D. Carlos Gascañana Martín, Vocal patrono del mismo, como representante de los Jurados mixtos de la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: El Consejo Nacional de Cultura, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó emitir el siguiente dictamen:

“El Consejo Nacional de Cultura, contestando a la consulta que V. E. se ha dignado dirigirle con fecha 12 del actual referente a la Orden ministerial de fecha 28 de Febrero, publicada en la GACETA del 10 de Marzo, orden que deja sin efecto ni valor otra Orden ministerial de 9 de Diciembre pasado, apoyada esta última en un dictamen de este Consejo y en las peticiones hechas por las Facultades de Ciencias de Madrid y Salamanca, acordó por unanimidad aprobar el dictamen de la Sección tercera, que es del tenor siguiente:

Estudiadas las Ordenes de 9 de Diciembre de 1933 y de fecha 28 de Febrero de 1934, así como los antecedentes que les han servido de base, el Consejo cree deber mantener en toda su integridad el acuerdo de 5 de Diciembre de 1933, elevado a la Superioridad, en virtud del cual se solicitaba el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 17 de Diciembre de 1922 estableciendo la reforma de la Sección de Químicas de las Facultades de Ciencias de todas las Universidades de España. Que en virtud de este Decreto, confirmado

por otro de 15 de Septiembre de 1931, ha de procederse a la amortización inmediata de todas las vacantes de Cosmografía, así como de la primera vacante de Matemáticas que ocurra en dichas Secciones.

Que ateniéndose al mismo Decreto, procede dotar las enseñanzas nuevas creadas en 1922.

Que por este motivo procede ratificar en su totalidad la Orden ministerial de 9 de Diciembre de 1933, en virtud de la cual se aplica a la titular de Química teórica de las Facultades de Ciencias de Granada, Oviedo y Salamanca la dotación resultante de las vacantes de Análisis matemático, de Geometría analítica y de Análisis matemático, respectivamente, y que deben ser amortizadas según el repetido Decreto de Diciembre de 1933.

Que procede, asimismo, dotar en la Facultad de Madrid la titular de Química teórica con la consignación que deja vacante en la misma Facultad la Biología general, que se amortiza, y crear la nueva Cátedra solicitada por la Facultad de “Estructura atómico-molecular y espectrografía” exigida por el ritmo actual de la Ciencia, dotándola con la consignación que ha quedado libre por amortización de la Cosmografía, de Salamanca.

Estudiadas las reclamaciones elevadas por las Facultades de Granada, Salamanca y Valencia, y que parecen haber servido de base a la Orden ministerial de 28 de Febrero, cree el Consejo:

1.º Que debe accederse a lo solicitado por la Facultad de Ciencias de Valencia, anunciando a oposición libre la Cátedra de Análisis química, que se dotará con la consignación que en dicha Facultad queda libre por amortización de la Cosmografía, hoy vacante.

2.º Que no procede acceder a lo solicitado por la Facultad de Granada, de mantener la titular de Análisis matemático, por disponer su amortización el Decreto vigente de 17 de Diciembre de 1922 (disposición transitoria tercera).

3.º Que no figurando en la legislación vigente disposición alguna que determine el número de dotaciones de cada Universidad, y sí, en cambio, figura una consignación global, no resulta fundada la reclamación hecha por la Facultad de Salamanca.

4.º El Consejo cree que debe atenderse, ante todo, a consolidar el plan de conjunto en las Facultades donde sólo existe Sección de Químicas, y, por lo mismo, debe atenderse a que existan titulares dotados para las enseñanzas creadas por el Decreto de 1922, de preferencia a mantener en

señanzas auxiliares dedicadas a otras carreras o Secciones.”

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Queda derogada y, por tanto, sin valor ni efecto alguno, la Orden de 28 de Febrero próximo pasado inserta en la GACETA DE MADRID de 10 del corriente.

2.º Se restablece en todo su contenido y efectos la Orden de 9 de Diciembre de 1933, y en su consecuencia, se continuará la tramitación de la provisión de las Cátedras de Química teórica de las Universidades de Madrid, Granada, Oviedo y Salamanca, así como la de Estructura atómico-molecular y espectrografía, de la Universidad de Madrid.

3.º La Cátedra de Análisis químico de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia será anunciada a oposición libre y quedará dotada con la consignación que queda libre por amortización de la Cátedra de Cosmografía, hoy vacante.

4.º Se desestima la solicitud de la Universidad de Granada por no proceder que se mantenga la Cátedra de Análisis metamático a tenor de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto de 17 de Diciembre de 1922; y

5.º Asimismo se desestima la reclamación de la Universidad de Salamanca, toda vez que no figurando en la legislación vigente disposición alguna que fije el número de dotaciones de cada Universidad y sí, en cambio, una consignación global, no resulta fundada dicha reclamación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDENES

En el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Manuel Sanz Sancho, como Presidente de la Junta de gobierno de las Acequias de Orts y Cañamars, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Abril de 1930, por la que, entre otros extremos, se ordenó el cerramiento de la boquera supletoria de la Acequia de Cañamars, perteneciente a la Junta de Regantes de Canals, y por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, se ha dictado, en 20 de Noviembre de

1933, sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción en cuanto a la segunda de las disposiciones de la Real orden impugnada fecha 3 de Abril de 1930 por tratarse de una disposición de mero trámite, y en todo lo demás absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Junta de Regantes de Canals contra la Real orden citada, que dejamos firme y subsistente.”

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Obras Hidráulicas.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia de Materiales Griffi, S. A., fecha 10 de Abril de 1933, en que se solicita se dicten las disposiciones pertinentes para que, en lo sucesivo, puedan concurrir los cementos blancos que aquélla produce, a los concursos y subastas que celebre el Estado, sin más limitación que las impuestas a los demás cementos,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Caminos y de acuerdo con el dictamen de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, ha tenido a bien resolver:

1.º Todo conglomerante que reúna las condiciones que para el “portland” determina el vigente Pliego de condiciones, es “portland”, y debe ser considerado en todo momento como tal.

2.º El color no es cualidad que define a esa clase de conglomerantes.

Estas dos condiciones tienen tal carácter de generalidad, que no es necesario hacer mención especial del cemento Griffi.

Madrid, 9 de Febrero de 1934.

P. D.,

M. BECERRA

Señores Director general de Caminos; Director general de Puertos; Director general de Obras Hidráulicas; Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; Señor Director general de Materiales Griffi, S. A.

Ilmo. Sr.: La Federación de Industrias nacionales somete a la consideración de este Ministerio un plan de subs-

titución de tramos metálicos en los puentes de las grandes redes ferroviarias, manifestando que, de realizarse, podría ser un medio de hacer frente a la crisis de la industria siderúrgica y metalúrgica española y, también, contribuir a aliviar el paro obrero, y rogando que se nombre una Comisión compuesta por representantes del Estado, de las Empresas de F. C. y de las industrias siderúrgica y metalúrgica, que estudie dicho plan.

La substitución de tramos metálicos se hace necesaria o conveniente, en unos casos, por el estado defectuoso de los actuales, que puede exigir precauciones al paso de los trenes, con perjuicio de la marcha de éstos, y en otros, para poder autorizar la circulación de locomotoras pesadas por las líneas y obtener las ventajas de formar trenes más pesados o más rápidos.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto crear una Comisión que, presidida por el Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles, esté integrada por dos representantes del Estado, dos de las Compañías de Ferrocarriles, y dos de las Sociedades constructoras.

Dicha Comisión estudiará un plan metódico para substituir los tramos metálicos antiguos o defectuosos, proponiendo las soluciones que se estimen más oportunas en consideración a las diversas causas que aconsejen la substitución y la mayor o menor urgencia en realizarla.

Los representantes de las Compañías de Ferrocarriles y los de las Sociedades constructoras serán nombrados como los del Estado, por el Ministerio de Obras públicas, pero a propuesta de las respectivas entidades.

Madrid, 15 de Marzo de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobadas por la Agrupación Ferroviaria de Jurados mixtos de Trabajo, de San Sebastián, las bases de trabajo para la Sociedad anónima El Irati, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas bases en la GACETA DE MADRID,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1934.

P. D.,
DANIEL RIU

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo establecidas para el personal del Ferrocarril de El Irati, aprobadas por el Jurado mixto en la sesión plenaria celebrada el día 26 de Enero de 1934.

BASE PRIMERA

Objeto de las bases.

Artículo 1.º Por las presentes bases se fijan las condiciones a que han de ajustarse las normas de trabajo en sus diferentes aspectos, que se establecen entre las Empresas de El Irati y el personal de cada uno de los servicios de este ferrocarril.

Artículo 2.º Las presentes bases obligan por igual a la citada Empresa y a sus empleados y obreros. Ambas partes están en el deber de observarlas estrictamente, y su incumplimiento podrá dar lugar a que por la parte que se crea perjudicada se denuncie el hecho ante el Jurado mixto.

Artículo 3.º El hecho de pertenecer a la expresada Compañía de Ferrocarriles en calidad de empleado u obrero, supone implícitamente la aceptación de estas bases.

Artículo 4.º A cada agente comprendido en estas bases de trabajo, se le facilitará un ejemplar de las mismas para su conocimiento.

BASE II

Admisión del personal.

Artículo 5.º Para ingresar al servicio de la Compañía a que afectan estas bases de trabajo en calidad de empleado u obrero, serán condiciones precisas:

a) Haber cumplido la edad de dieciocho años y para desempeñar el cargo de guardaagujas, frenista y factor se requerirá la edad de veinticinco años. Jefes y capataces de servicio, de treinta años en adelante.

b) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite o dificulte el ejercicio de sus funciones.

c) Demostrar las aptitudes que previamente se establezcan, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los hijos de los empleados y, con preferencia entre ellos, los huérfanos de los que fueron, y singularmente entre estos últimos, los de agentes fallecidos en actos de servicio.

d) Poseer la cualidad de honradez y buena conducta que deben adornar a todo empleado.

Artículo 6.º El ingreso al servicio de dicha Empresa se hará por los últimos puestos de las escalas respectivas, mediante las condiciones establecidas en el artículo 5.º

Sin embargo, podrán ingresar en puestos de mayor importancia como los de Jefe de servicio en adelante, los que hubieran desempeñado en otras Compañías cargos iguales o análogos y los que por haber ocupado determinados empleos en la Administración

del Estado u otros, o bien por títulos profesionales que posean, acrediten reunir los conocimientos necesarios y demás condiciones que se requieran para el desempeño del cargo.

Artículo 7.º Para el ingreso al servicio de la Compañía precitada, es indispensable que, además de las condiciones ya fijadas en el artículo 5.º, el interesado presente:

Una solicitud de su puño y letra.

Partida de nacimiento.

Cédula personal.

Documentos que, en su caso acrediten su situación militar.

Certificación de buena conducta, expedida por la firma social donde anteriormente prestó sus servicios y, a falta de ello, por la Autoridad local.

Certificación facultativa expedida por un Médico de la Compañía, acreditando que el interesado es útil para el servicio.

Artículo 8.º A todo agente que forme parte de la plantilla de la Compañía referida, le expedirán éstas su nombramiento en el que conste el cargo que se le ha conferido, el sueldo que ha de disfrutar, la residencia oficial y fecha de antigüedad.

Artículo 9.º El personal de la Compañía se clasificará por servicios y, dentro de éstos, por categorías. Cada servicio confeccionará un escalafón por orden de antigüedad en cada categoría. Estos escalafones se darán a conocer al personal interesado en cada uno de ellos, por períodos de dos años, por medio de un libreto confeccionado al efecto, con el número que le corresponda para el ascenso inmediato.

BASE III

Formación de la plantilla.

Artículo 10. La Compañía fijará la plantilla del personal de cada categoría en la cuantía que precisen los diferentes servicios, con arreglo a las necesidades del tráfico. Las plantillas serán cubiertas por el personal del servicio de la Compañía que disfruten sueldo anual o jornal y que presten servicio en dicha Compañía de un modo permanente, figurando en los cuadros numéricos previamente fijados, de cualquiera de sus dependencias.

BASE IV

Clasificación del personal.

Artículo 11. El personal a jornal que no figure en las plantillas y que lleve, por lo menos, un año de trabajos continuos al servicio de la Compañía, será nombrado fijo, quedando en expectativa de plaza para cubrir las vacantes que se produzcan en la plantilla de su servicio y en su oficio o profesión, debiendo reunir las condiciones exigidas a aquéllos y haciéndose el pase a la plantilla por riguroso turno de antigüedad en el nombramiento.

Artículo 12. El personal eventual, o sea el formado por aquellos obreros circunstanciales que presten un servicio puramente ocasional por haber sido admitidos o reclutados para un determinado trabajo o para ayudar en momentos de tráfico extraordinario las operaciones de carga y descarga de mercancías u otras análogas, y que una

vez desaparecidas las causas que motivaron su admisión han de ser licenciados, no pueden considerarse como ferroviarios y, por consecuencia, no les alcanza ninguno de los deberes y derechos que de estas bases se deducen. Únicamente, si llegasen en la prestación de dicho servicio a llevar un año sin discontinuidad, serán nombrados como obreros fijos y empezarán entonces a disfrutar de los beneficios concedidos al personal ferroviario.

BASE V

Personal femenino.

Artículo 13. El personal femenino al servicio de la Compañía tendrá iguales derechos y prerrogativas que el personal masculino, observando el justo principio de que a igual trabajo corresponde igual remuneración, sea cual fuere el sexo de la persona encargada de realizarlo.

BASE VI

Ascensos.

Artículo 14. Para los ascensos se tendrán en cuenta las aptitudes y la moralidad de los agentes y, en igualdad de condiciones, la antigüedad, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

La Empresa fijará las condiciones de aptitud y los conocimientos necesarios para alcanzar los ascensos.

Artículo 15. Para los ascensos a mozo de tren, guarda-agujas, guarda-agujas autorizado, Factor-telefonista, Factor autorizado y Jefe de tren en el servicio de Movimiento; fogonero, fogonero autorizado, conductor autorizado a conducir automotoras, motorista y mecánicos de automotor en tracción y peón primero obrero y capataz en Vía y Obras, se necesitará un previo examen.

Artículo 16. En los demás cargos, los ascensos se harán por rigurosa antigüedad.

Artículo 17. Siempre que sea necesario proveer una plaza de las que deben concederse previo examen, según se dispone en el artículo 15, la Compañía la anunciará así a los agentes de categoría inmediata inferior, por si desearan optar a ella.

Artículo 18. Entenderá en toda revisión y exámenes de aptitud una Comisión integrada por igual número de obreros y patronos presididos por un técnico alegado por ellos, componiéndola Vocales efectivos o suplentes del Jurado mixto del servicio que se trata de examinar.

Artículo 19. En las plantillas de los servicios de Movimiento y Tráfico, Tracción y Vía y Obras, se asignarán a los agentes de cada categoría que disfruten haber anual, tres escalas de sueldos o jornales; mínimo, medio y máximo.

El ingreso en cada categoría se hará con el sueldo o jornal mínimo, y automáticamente se pasará al inmediato superior por períodos de tres años y siempre dentro de la misma categoría.

La cuantía de estos trienios será de un 15 por 100 sobre el sueldo o jornal inicial.

BASE VII

Faltas y castigos.

Artículo 20. Los empleados de esta Compañía incurrirán en responsabilidad:

- a) Por falta de puntualidad o asistencia al servicio.
- b) Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes.
- c) Por falta de respeto y consideración al público o mútuas.
- d) Por abandono del servicio o embriaguez habitual.
- e) Por insubordinación o desobediencia.
- f) Por faltas de probidad.
- g) Por faltar al secreto en los asuntos que lo requieran.
- h) Por las diversas faltas mencionadas en la ley de Contrato de Trabajo vigente.

Artículo 21. Estas faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de las mismas, a su repetición y a las consecuencias que pudieran derivarse de los actos u omisiones que las constituyan, y darán lugar a correcciones por el siguiente orden:

Leves: 1.ª Represión verbal. 2.ª Privación de uno a tres días de vacaciones.

Graves: 1.ª Represión escrita con apercibimiento para la baja. 2.ª Privación de cuatro a ocho días de vacación. 3.ª Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.

Muy graves: 1.ª Suspensión de empleo y sueldo de tres a seis meses. 2.ª Separación del servicio de la Compañía.

Artículo 22. Las dos primeras de estas correcciones corresponden imponerlas al Jefe de Servicio.

Artículo 23. Las faltas que a juicio de la Compañía deben castigarse con suspensión temporal de empleo y sueldo, no podrán ser impuestas sin previa formación de expediente, en el que dependerán los agentes de la Compañía y las personas ajenas al Ferrocarril que con sus declaraciones puedan arrojar alguna luz en el asunto y que sean requeridas a tal fin, tanto por los agentes encartados como por la Compañía.

Formado el expediente en la forma expresada y apareciendo en él la declaración del presunto responsable con cuantas ampliaciones convengan, pasará a informe del Jefe de Servicio correspondiente, para luego ser elevado a la Dirección de la Compañía, que resolverá en el improrrogable plazo de quince días, y que seguidamente comunicará al interesado por mediación de su Jefe de Servicio.

Contra este fallo podrá alzarse el interesado ante el Jurado mixto dentro de los diez días siguientes.

Artículo 24. La represión con apercibimiento para la baja, incapacita al agente objeto de ella para todo ascenso y gratificación durante un plazo de cuatro meses.

BASE VIII

Despidos.

Artículo 25. No podrán ser separados del cargo los agentes u obreros de plantilla o fijos, sino por faltas muy

graves de moral, desobediencia, reiterada negligencia en el cumplimiento de sus deberes o intervención como autores o cómplices en algún hecho o intento de contrabando, defraudación de arbitrios o derechos provinciales, durante el servicio o con utilización del material o edificios de la Compañía.

Se instruirá para imponer dicha separación, expediente con audiencia del interesado, cuya instrucción se llevará a efecto por tres empleados, uno de la categoría superior al encartado y dos de la misma, debiendo ser, uno de ellos por lo menos, de servicio análogo al del encartado.

Se practicarán las pruebas documental y testifical que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulando como consecuencia, si hubiere lugar a ello, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito, en el plazo improrrogable de treinta días.

Los instructores elevarán con las actuaciones practicadas la correspondiente propuesta de responsabilidad al Consejo de Administración de la Compañía, notificando ésta al expedientado en el término de tercero día, para que dentro de los cinco días siguientes pueda elevar ante el citado Consejo el interesado cuanto considere conveniente para su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Consejo de Administración procederá a resolver dicho asunto, siendo válido si fuese adoptado con los votos en pro de las cuatro quintas partes de los reunidos.

Contra dicha resolución podrá recurrirse ante el Jurado mixto en los plazos que éste señala para los despidos.

BASE IX

Jornada de trabajo.

Artículo 26. La jornada de trabajo de los agentes se regirá por las disposiciones legales promulgadas al efecto y pactos del Jurado mixto.

Los excesos de jornada se abonarán a la terminación de cada mes y al precio que determinan las disposiciones legales y los pactos aprobados por el Jurado mixto.

Artículo 27. El personal que reemplaza a otro de categoría superior, percibirá el sueldo o jornal correspondiente a la categoría mínima del agente a quien reemplaza, por el tiempo que este reemplazo dure.

BASE X

Descansos.

Artículo 28. El personal, tanto con sueldo mensual como con jornal diario, tendrá derecho a disfrutar el descanso semanal retribuido que la ley le concede, independientemente del habitual que pudiera corresponderle.

La Compañía fijará en todas las dependencias la relación de los agentes con los días en que cada uno deba descansar.

Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica del reemplazo no pudiera disfrutar algún agente del descanso en el día que le correspondía, habrá de prestar el servicio que se le encomiende, y la Superioridad vendrá obligada a conceder

el descanso en la fecha más próxima posible, y siempre dentro de los ocho días siguientes.

Todo agente en uso de descanso podrá ausentarse de su residencia oficial sin previa autorización de sus Jefes.

BASE XI

Traslados de residencia.

Artículo 29. Todo agente a quien se cambie de residencia tendrá derecho al transporte gratuito de su familia y mobiliario por la línea de la Compañía, sea cual fuere el motivo de su traslación. Este transporte se efectuará mediante un cupón de servicio que se les facilitará para ellos y sus familias y un boletín de transporte para su mobiliario y equipajes, cuyo cupón será de la clase que corresponda a la categoría del agente o empleado.

Si los muebles sufren deterioro por algún accidente, les será abonado el importe como si se tratase de una expedición ordinaria.

Artículo 30. Como compensación de gastos de mudanza y de instalación, se concederá al agente trasladado, cuando el traslado no sea a consecuencia de algún castigo o a su instancia, si fuese aquél casado o viudo con hijos, la cantidad de cien pesetas, y la de cincuenta pesetas para los solteros o viudos sin hijos, y en cualquiera de ambos casos se reducirá a la mitad si el agente tuviese en el punto a que se le destina habitación de la Administración o pagada por ésta.

BASE XII

Licencias.

Artículo 31. Los agentes de la Compañía que sean de plantilla disfrutará diez y siete días de licencia anual por cada año natural, con sueldo, independientemente de los descansos periódicos ya señalados anteriormente.

El personal que no sea de plantilla disfrutará una licencia anual de siete días ininterrumpidos, siempre que lleve un año sin discontinuidad al servicio de la Empresa.

La concesión y disfrute de estas licencias se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Todo agente con derecho a licencia tiene el deber de solicitarla por escrito y por duplicado por conducto de sus Jefes inmediatos.

b) Concedida una licencia, su disfrute se acomodará a las necesidades del servicio, procurando hacer compatible el deseo de los agentes con estas necesidades.

c) Toda licencia que sea motivada por el estado de salud del agente deberá ser atendida, previa justificación, mediante certificado facultativo.

d) La extralimitación del tiempo de licencia concedida ocasionará la pérdida del sueldo correspondiente a los días de exceso, y si éstos fueran más de ocho, serán considerados los agentes que incurriesen en dicho abuso como dimisionarios, a menos que en tiempo oportuno hayan justificado que dicha ausencia era debida a causas ajenas a su voluntad.

e) En los casos en que el agente no pueda presentarse al servicio por causas de fuerza mayor u otros análogos,

será considerado aquél como con licencia ilimitada si se justifican después los motivos de su ausencia.

Artículo 32. Independientemente de los descansos y licencias ya relacionados, la Compañía concederá otras licencias sin sueldo a petición de sus agentes, cuando éstos justifiquen plenamente la necesidad de disfrutarlas, bien por razón de su salud o bien por asuntos particulares y de reconocida importancia, o por asuntos políticos o sindicales que requieran la presencia del interesado fuera de su residencia oficial.

La duración de estas licencias será concertada entre el agente y la Compañía, procurando armonizar los deseos del empleado con las necesidades del servicio.

Estas licencias, sin sueldo, en ningún caso deben solicitarse, y menos concederse, cuando se hayan de utilizar para ocupar un nuevo destino, y si una vez comenzada la licencia llegara a comprobarse que éste y no otro ha sido el objeto de ella, se considerará al empleado como dimisionario y se le comunicará seguidamente esta determinación. El tiempo que duren estas licencias no será tenido en cuenta al agente para los ascensos en su escala y sueldo ni para los derechos pasivos.

BASE XIII

Enfermedades.

Artículo 33. Los empleados de plantilla que se hallen enfermos una o más veces en cada año natural, tienen derecho a que en total se les abone por la Compañía el sueldo íntegro durante noventa días.

Artículo 34. Los empleados fijos a jornal que se hallen enfermos y lleven cinco años al servicio de la Compañía, percibirán, en las mismas condiciones del artículo anterior, medio jornal durante un mes.

Artículo 35. Todos los demás días que en el transcurso del año se hallen de baja por tal causa, será sin percepción ni retribución alguna, considerándose al agente como excedente con opción a reingreso cuando se hallase restablecido, debiendo pasar a ocupar la primera vacante que se produzca en su cargo. Además, serán asistidos gratuitamente por los Médicos de la Compañía, cualquiera que sea la duración de la enfermedad y hasta que puedan ser dados de alta, al menos que el enfermo prefiera ser asistido por otros facultativos designados por él y a sus expensas, en cuyo caso el de la Compañía se limitará a visitar al enfermo para conocer el curso de la enfermedad y certificar el alta o la defunción.

Artículo 36. El empleado que esté enfermo y no pueda prestar servicio, deberá avisar a su Jefe inmediato antes de la hora en que debía presentarse, a menos que justifiquen la imposibilidad de hacerlo.

La asistencia facultativa de la Compañía requerirá que el empleado, mientras se halle enfermo, permanezca en población que sirva al ferrocarril o en puntos inmediatos a lo largo de la vía.

Artículo 37. La Compañía dejará de abonar sueldo y prestar asistencia

facultativa cuando la enfermedad haya sido contraída por abuso del alcohol o por riña que no sea en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas y el certificado del Médico de la Compañía lo acredite así.

Artículo 38. En todos los casos en que el empleado enfermo no esté conforme con la certificación del facultativo de la Compañía en cuanto a la enfermedad que sufre y motivos originarios de la misma, podrá designar otro Médico a sus expensas, y si ambos no estuviesen acordes, será designado por ellos mismos el compañero facultativo que ha de dictaminar concluyentemente.

BASE XIV

Servicio militar.

Artículo 39. Al personal de plantilla y fijo a jornal que sea llamado al servicio militar y solicite su reingreso dentro del plazo de dos meses después de su licenciamiento, se le reconocerán los derechos que le conceden las disposiciones legales a la sazón vigentes.

BASE XV

Pases de circulación.

Artículo 40. A los empleados que por razón de su cargo y para asuntos relacionados con el mismo tengan obligación de viajar por los trenes de la Compañía, les facilitará ésta el correspondiente pase o billete gratuito de circulación, de la clase que corresponda a su categoría.

Además, los empleados y sus familias tienen derecho a viajar por los trenes de la Compañía para asuntos particulares, ocupando asientos de la clase que les corresponda y con las limitaciones que se señalan.

Artículo 41. Las personas de la familia de los empleados y obreros que tienen derecho a la concesión de pases, son:

- La esposa, padres e hijos.
- Los nietos, cuando habiten en el mismo domicilio del empleado y a expensas de éste.
- Las hermanas, madre política y hermanas políticas, cuando el empleado sea soltero o viudo y vivan en el propio domicilio de éste, ocupadas en las labores de su casa.

Artículo 42. Los empleados y obreros tienen derecho a los siguientes pases gratuitos:

Uno mensual, para un solo viaje de ida y vuelta, a favor del empleado y personas de su familia, en determinado trayecto.

Pases para determinado trayecto, con limitación de viajes, para los empleados e individuos de su familia que tengan que viajar frecuentemente durante una temporada, para someterse a tratamiento médico u otra necesidad análoga.

Pases a favor de sus hijos, cuando por tener su residencia oficial en localidades donde se carece de Centros de instrucción, tengan que mandarlos a escuelas, colegios u otros centros destinados al aprendizaje de una profesión, establecidos en otros puntos.

Del mismo modo, cuando para surtirse de comestibles, ropas, etc., en la

localidad tengan necesidad de acudir a otros centros o mercados, deberá concedérseles un pase para determinado trayecto y valedero, como máximo, para 25 viajes de ida y vuelta, en el transcurso de un semestre. Este pase estará extendido a nombre del empleado u obrero precisamente, pero podrá utilizarse para una cualquiera de las personas que constituyan su familia y servidumbre, y que habiten con él.

Todos estos pases gratuitos dan derecho al transporte gratuito de los kilos de equipaje, comestibles, etc., y los impuestos de todas clases con que pudieran estar gravados, así como el Seguro ferroviario, serán de cuenta de los usuarios.

BASE XVI

Viudas de empleados fallecidos.

Artículo 44. Las vacantes que pueden ser desempeñadas por personal femenino serán cubiertas, preferentemente, por las viudas de empleados, a cuyo efecto se formará un escalafón que se dará a conocer a la vez que el de los demás empleados.

BASE XVII

Jubilaciones y excedencias.

Artículo 44. La Compañía constituirá un Montepío, cuyos beneficios alcancen a sus agentes de plantilla y fijos, a jornal, y a las viudas y huérfanos de todos ellos.

El fondo de este Montepío estará integrado con las cantidades que deba contribuir la Compañía, por las aportaciones del personal de la misma y por las del Estado, si se obtuviesen.

El Reglamento por el que habrá de regirse este Montepío será confeccionado a la mayor brevedad, por representantes de la Empresa y del personal, en igual proporción, los que estudiarán la conveniencia y necesidad de fundir con el Montepío la actual Caja de Previsión y Socorro, y determinarán el tanto por ciento con que han de contribuir la Empresa y sus agentes.

Artículo 45. Todo agente de plantilla y fijo a jornal tendrá derecho a solicitar y obtener la excedencia sin sueldo por un plazo no menor de un año; transcurrido éste, podrá ampliarla con un mes de antelación, por plazos iguales, o pedir la vuelta al servicio.

Artículo 46. El régimen de Montepío que se establece para las jubilaciones se entenderá sin merma de las pensiones por jubilación, viudedad y orfandad y sin alterar, por ahora, los establecidos para su concesión a los agentes ferroviarios de la Compañía de ferrocarriles obligada por el presente convenio.

BASE XVIII

Reglamentos.

Artículo 47. Interin se cumplimenta el artículo 66 de la ley de Contrato de Trabajo, los Reglamentos de la Compañía que actualmente tienen, se entenderán modificados en todos aquellos artículos que se hallen en oposición con las disposiciones legales y

con lo establecido en estas Bases de Trabajo.

BASE XIX

Viviendas.

Artículo 48. Los Jefes de estación serán los únicos agentes de la Compañía que, reglamentariamente, tienen derecho a disfrutar habitación gratuita, que será siempre higiénica y con la capacidad necesaria.

Sin embargo, los demás cargos que, por concesión especial de la Compañía, vienen disfrutando ese beneficio, seguirán en posesión de esa gracia, bien ocupando edificio de la Compañía, si así lo dispone ésta, o bien percibiendo la indemnización correspondiente.

Los agentes que, por no corresponderles el disfrute de habitación gratuita, deseen alquilar vivienda propiedad de la Compañía, si ésta las tuviera disponibles, tendrá derecho preferente para ocuparlas, y especialmente cuando el agente haya de prestar servicio en punto inmediato a la vivienda, siempre que abone por su ocupación la renta que pudiera obtenerse de un inquilino extraño.

Las concesiones que supone este artículo no modifican en nada las que actualmente las Compañías tienen concedidas a sus agentes en cuanto al disfrute de habitación, luz y carbón.

BASE XX

Uniformes.

Artículo 49. La Compañía suministrará trajes y abrigos de uniforme a todos los agentes que con arreglo a lo dispuesto en los reglamentos de la Empresa, están obligados a vestir esa clase de prendas en todos los actos de servicio. Estos suministros serán abonados por el personal mediante descuentos en proporción moderada.

La Compañía abonará a dichos empleados el 50 por 100 del valor de un traje anual y de un abrigo o capote cada tres años. Por excepción, a los conductores que hacen también la intervención, e Interventores en ruta, les abonará el 50 por 100 de dos uniformes anuales y de un abrigo cada dos años.

Al personal de Vía y Obras se les suministrará polainas o botas de agua cada tres años.

Los botones y bordados que constituyen las insignias adoptadas por Compañías, serán siempre facilitados por éstas gratuitamente.

Los uniformes serán utilizados siempre en actos de servicio y se conceptuará falta merecedora de la consiguiente sanción el emplearlos como prendas particulares, separar de ellas los botones y bordados y presentarse al servicio sin las reglamentarias.

BASES ADICIONALES

BASE I

Plazo de vigencia de estas Bases.

Artículo 50. El plazo mínimo de vigencia para estas Bases, será de dos años, prorrogable por períodos iguales, si no se denuncian por cualquiera

de las partes con seis meses de antelación a la terminación de su vigencia, y comenzarán a regir a partir del día 1.º del mes administrativo siguiente al en que sean definitivamente aprobadas.

BASE II

Valor de las Bases.

Artículo 51. Las presentes Bases anulan y sustituyen todo acuerdo precedente sobre las materias que tratan y regulan.

BASE TRANSITORIA

Teniendo en cuenta que al Estatuto del personal ferroviario, actualmente en formación, han de ajustarse todas las disposiciones, Convenios, Bases de Trabajo, Reglamentos y circulares dictados con anterioridad, se conviene y entiende que las Bases por dicho Estatuto en su día fueran afectadas mejorando las presentes, anularán a éstas dado el carácter de obligatoriedad de dicho Estatuto.

San Sebastián, 30 de Enero de 1934. El Secretario (ilegible).—El Presidente accidental (ilegible).

Ilmo. Sr.: Aprobadas por la Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario de San Sebastián las Bases de trabajo para la Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías y Sociedad Minera Guipuzcoana, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas Bases en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1934.

P. A.,

DANIEL RIU

Señor Director general de Trabajo.

Contrato de trabajo para el personal de la Sociedad explotadora de Ferrocarriles y Tranvías y Sociedad Minera Guipuzcoana, aprobado por el Jurado mixto en sesión de 27 de Diciembre de 1933.

BASE PRIMERA

Objeto de las bases.

Artículo 1.º Por las presentes bases se fijan las condiciones a que han de ajustarse las normas de trabajo en sus diferentes aspectos, que se establecen entre las Empresas Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías y Sociedad Minera Guipuzcoana y el personal de cada uno de los servicios de estos ferrocarriles.

Artículo 2.º Las presentes bases obligan por igual a las citadas Empresas y a sus emplados y obreros. Ambas partes están en el deber de observar-

las estrictamente, y su incumplimiento podrá dar lugar a que por la parte que se crea perjudicada se denuncie el hecho ante el Jurado mixto.

Artículo 3.º El hecho de pertenecer a las expresadas Compañías de ferrocarriles en calidad de emplado u obrero, supone implícitamente la aceptación de estas bases.

Artículo 4.º A cada agente comprendido en estas bases de trabajo, se le facilitará un ejemplar de las mismas para su conocimiento.

BASE II

Admisión de personal.

Artículo 5.º Para ingresar al servicio de las Compañías a que afectan estas bases de trabajo, en calidad de emplado u obrero, serán condiciones precisas:

a) Estar comprendido en la edad de diecisiete a treinta y cinco años.

b) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite o dificulte el ejercicio de sus funciones.

c) Demostrar las aptitudes que previamente se establezcan, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los hijos de los empleados y, con preferencia entre ellos, los huérfanos de los que lo fueron, y, singularmente entre estos últimos, los de agentes fallecidos en actos de servicio.

d) Poseer la cualidad de honradez y buena conducta que deben adornar a todo empleado.

Artículo 6.º El ingreso al servicio de dichas Empresas se hará por los últimos puestos de las escalas respectivas, mediante las condiciones establecidas en el artículo 5.º

Sin embargo, podrán ingresar en puestos de mayor importancia como los de Jefe de servicio en adelante, los que hubieren desempeñado en otras Compañías cargos iguales o análogos, y los que por haber ocupado determinados empleos en la Administración del Estado u otros, o bien por los títulos profesionales que posean, acrediten reunir los conocimientos necesarios y demás condiciones que se requieran para el desempeño del cargo.

Artículo 7.º Para el ingreso al servicio de las Compañías precitadas, es indispensable que, además de las condiciones ya fijadas en el artículo 5.º, el interesado presente:

Una solicitud de su puño y letra.

Partida de nacimiento.

Cédula personal.

Documentos que en su caso acrediten su situación militar.

Certificación de buena conducta, expedida por la firma social donde anteriormente prestó sus servicios, y a falta de ello, por la Autoridad local.

Certificación facultativa expedida por un Médico de la Compañía, acreditando que el interesado es útil para el servicio.

Artículo 8.º A todo agente que forma parte de la plantilla de las Compañías referidas, le expedirán éstas su nombramiento en el que conste el cargo que se le ha conferido, el sueldo que ha de disfrutar, la residencia oficial y fecha de antigüedad.

Artículo 9.º El personal de las Compañías se clasificará por servicios y, dentro de éstos, por categorías. Cada

servicio confeccionará un escalafón por orden de antigüedad en cada categoría. Estos escalafones se darán a conocer al personal interesado en cada uno de ellos, por periodos de dos años, por medio de un libretto confeccionado al efecto, con el número que le corresponda para el ascenso inmediato.

BASE III

Formación de la plantilla.

Artículo 10. La Compañía fijará la plantilla del personal de cada categoría en la cuantía que precisen los diferentes servicios con arreglo a las necesidades del tráfico.

Las plantillas serán cubiertas con el personal del servicio de las Compañías que disfruten sueldo anual o jornal y que presten servicio en dichas Empresas de un modo permanente, figurando en los cuadros numéricos previamente fijados en cualesquiera de sus dependencias.

BASE IV

Clasificación del personal.

Artículo 11. El personal a jornal que no figure en las plantillas y que lleve, por lo menos, un año de trabajos continuos al servicio de la Compañía, será nombrado fijo, quedando en expectativa de plaza para cubrir las vacantes que se produzcan en la plantilla de su servicio y en su oficio o profesión, debiendo reunir las condiciones exigidas a aquéllos y haciéndose el pago a la plantilla por riguroso turno de antigüedad en el nombramiento.

Artículo 12. El personal eventual, o sea el formado por aquellos obreros circunstancias que presten un servicio puramente ocasional por haber sido admitidos o reclutados para un determinado trabajo o para ayudar en momentos de tráfico extraordinario las operaciones de carga de mercancías u otras análogas y que una vez desaparecidas las causas que motivaron su admisión han de ser licenciados, no pueden considerarse como ferroviarios y, por consecuencia, no les alcanza ninguno de los deberes y derechos que de estas bases se deducen. Únicamente, si llegasen en la prestación de dicho servicio a llevar un año sin discontinuidad, serán nombrados como obreros fijos y empezarán entonces a disfrutar de los beneficios concedidos al personal ferroviario.

BASE V

Personal femenino.

Artículo 13. El personal femenino al servicio de las Compañías, tendrá iguales derechos y prerrogativas que el personal masculino, observando el justo principio de que a igual trabajo corresponda igual retribución, sea cual fuere el sexo de la persona encargada de realizarlo.

BASE VI

Ascensos.

Artículo 14. Para los ascensos se tendrán en cuenta las aptitudes y la moralidad de los agentes y, en igual-

dad de condiciones, la antigüedad, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

La Empresa fijará las condiciones de aptitud y los conocimientos necesarios para alcanzar los ascensos.

Artículo 15. Para los ascensos a mozo de tren, guardaagujas, guardaagujas autorizado, Factor telefonista, Factor autorizado y Jefe de tren en el servicio de movimiento; fogonero, fogonero autorizado, conductor autorizado a conducir Automotoras, motorista y mecánicos de Automotor en tracción y peón primero obrero y capataz en vía y obras, se necesitará un previo examen.

Artículo 16. En los demás cargos los ascensos se harán por rigurosa antigüedad.

Artículo 17. Siempre que sea necesario proveer una plaza de las que deben concederse previo examen, según se dispone en el artículo 15, la Compañía la anunciará así a los agentes de categoría inmediata inferior, por si desearan optar a ella.

Artículo 18. Entenderá en toda revisión y exámenes de aptitud una Comisión integrada por igual número de obreros y patronos presididos por un técnico elegido por ellos, componiéndola Vocales efectivos o suplentes del Jurado mixto del servicio que se trate de examinar.

Artículo 19. En las plantillas de los servicios de Movimiento y Tráfico, Tracción y Vía y Obras, se asignarán a los agentes de cada categoría que disfruten haber anual, tres escalas de sueldos o jornales; mínimo, medio y máximo.

El ingreso en cada categoría se hará con un sueldo o jornal mínimo y automáticamente se pasará al inmediato superior por periodos de tres años, y siempre dentro de la misma categoría.

La cuantía de estos trienios será de un 15 por 100 sobre el sueldo o jornal inicial.

BASE VII

Faltas y castigos.

Artículo 20. Los empleados de estas Compañías incurrirán en responsabilidad:

- Por falta de puntualidad o asistencia al servicio.
- Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes.
- Por falta de respeto y consideración al público o mutuas.
- Por abandono del servicio o embriaguez habitual.
- Por insubordinación o desobediencia.
- Por faltas de probidad.
- Por faltar al secreto en los asuntos que lo requieran.
- Por las diversas faltas mencionadas en la ley de Contrato de Trabajo vigente.

Artículo 21. Estas faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de las mismas, a su repetición y a las consecuencias que pudieran derivarse de los actos u omisiones que las constituyan, y darán lugar a correcciones por el siguiente orden:

Leves: 1.ª Reprensión verbal. 2.ª Privación de uno a tres días de vacaciones.

Graves: 1.ª Reprensión escrita con

apercibimiento para la baja. 2.ª Privación de cuatro a ocho días de vacación. 3.ª Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.

Muy graves: 1.ª Suspensión de empleo y sueldo de tres a seis meses. 2.ª Separación del servicio de la Compañía.

Artículo 22. Las dos primeras de estas correcciones corresponden imponerlas al Jefe de Servicio.

Artículo 23. Las faltas que a juicio de la Compañía deben castigarse con suspensión temporal de empleo y sueldo, no podrán ser impuestas sin previa formación de expediente, en el que depondrán los agentes de la Compañía y las personas ajenas al Ferrocarril que con sus declaraciones puedan arrojar alguna luz en el asunto y que sean requeridos a tal fin, tanto por los agentes encartados como por la Compañía.

Formado el expediente en la forma expresada y apareciendo en él la declaración del presunto responsable con cuantas ampliaciones convenga, pasará a informe del Jefe de Servicio correspondiente, para luego ser elevado a la Dirección de la Compañía, que resolverá en el improrrogable plazo de quince días, y que seguidamente comunicará al interesado por mediación de su Jefe de Servicio.

Contra este fallo podrá alzarse el interesado ante el Jurado mixto dentro de los diez días siguientes.

Artículo 24. La reprensión con apercibimiento para la baja, incapacita al agente objeto de ella para todo ascenso y gratificación durante un plazo de cuatro meses.

BASE VIII

Despidos.

Artículo 25. No podrán ser separados del cargo los agentes u obreros de plantilla o fijos, sino por faltas muy graves de moral, desobediencia, reiterada negligencia en el cumplimiento de sus deberes o intervención como autores o cómplices en algún hecho o intento de contrabando, defraudación de arbitrios o derechos provinciales, durante el servicio o con utilización del material o edificios de la Compañía.

Se instruirá, para poder imponer dicha separación, expediente con audiencia del interesado, cuya instrucción se llevará a efecto por tres empleados, uno de la categoría superior al encartado y dos de la misma, debiendo ser, uno de ellos por lo menos, de servicio análogo al del encartado.

Se practicarán las pruebas documental y testifical que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulando como consecuencia, si hubiere lugar a ello, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito, en el plazo improrrogable de treinta días.

Los instructores elevarán con las actuaciones practicadas la correspondiente propuesta de responsabilidad, al Consejo de Administración de la Compañía, notificando ésta al expedientado en el término de tercero día, para que dentro de los cinco días siguientes, pueda elevar ante el citado Consejo el interesado cuanto considere conveniente para su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Consejo de Administración procederá a resolver dicho asunto, siendo válido si fue-

se adoptado con los votos en pro de las cuatro quintas partes de los reunidos.

Contra dicha resolución podrá recurrirse ante el Jurado mixto en los plazos que éste señala para los despidos.

BASE IX

Jornada de trabajo.

Artículo 26. La jornada de trabajo de los agentes se regirá por las disposiciones legales promulgadas al efecto y pautas del Jurado mixto.

Los excesos de jornada se abonarán a la terminación de cada mes y al precio que determinan las disposiciones legales y los pactos aprobados en el Jurado mixto.

Artículo 27. El personal que reemplaza a otro de categoría superior, percibirá el sueldo o jornal correspondiente a la categoría mínima del agente a quien reemplaza por el tiempo que este reemplazo dure.

BASE X

Descansos.

Artículo 28. El personal, tanto con sueldo mensual como con jornal diario, tendrá derecho a disfrutar el descanso semanal retribuido que la ley concede, independientemente del habitual que pudiera corresponderle.

La Compañía fijará en todas las dependencias la relación de los agentes con los días en que cada uno debe descansar.

Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica del reemplazo no pudiera disfrutar algún agente del descanso en el día que le corresponda, habrá de prestar el servicio que se le encomiende, y la Superioridad vendrá obligada a conceder el descanso en la fecha más próxima que sea posible y siempre dentro de los ocho días siguientes.

Todo agente en uso de descanso podrá ausentarse de su residencia oficial sin previa autorización de sus Jefes.

BASE XI

Traslados de residencia.

Artículo 29. Todo agente a quien se cambie de residencia tendrá derecho al transporte gratuito de su familia y mobiliario por la línea de la Compañía, sea cual fuere el motivo de su traslado. Este transporte se efectuará mediante un cupón de servicio que se les facilitará para ellos y sus familias y un boletín de transporte para su mobiliario y equipajes, cuyo cupón será de la clase que corresponda a la categoría del agente o empleado.

Si los muebles sufren deterioro por efecto de algún accidente, les será abonado el importe como si se tratase de una expedición ordinaria.

Artículo 30. Como compensación de gastos de mudanza y de instalación, se concederá al agente trasladado, cuando el traslado no sea a consecuencia de un castigo o a su instancia, si fuese aquél casado o viudo con hijos, la cantidad de cien pesetas, y la de cincuenta pesetas para los solteros o

viudos sin hijos, y en cualquiera de ambos casos se reducirá dicha cantidad a la mitad si el agente tuviese en el punto a que se le destina habitación de la Administración o pagada por ésta.

BASE XII

Licencias.

Artículo 31. Los agentes de las Compañías que sean de plantilla disfrutarán diecisiete días de licencia anual por cada año natural con sueldo, independientemente de los descansos periódicos ya señalados anteriormente.

El personal que no sea de plantilla disfrutará una licencia anual de siete días ininterrumpidos, siempre que lleve un año sin discontinuidad al servicio de la Empresa.

La concesión y disfrute de estas licencias se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Todo agente con derecho a licencia tiene el deber de solicitarla por escrito y por duplicado por conducto de sus Jefes inmediatos.

b) Concedida una licencia, su disfrute se acomodará a las necesidades del servicio, procurando hacer compatible el deseo de los agentes con estas necesidades.

c) Toda licencia que sea motivada por el estado de salud del agente, deberá ser atendida, previa justificación, mediante certificado facultativo.

d) La extralimitación del tiempo de licencia concedida ocasionará la pérdida del sueldo correspondiente a los días de exceso, y si éstos fueran más de ocho, serán considerados los agentes que incurriesen en dicho abuso como dimisionarios, a menos que en tiempo oportuno hayan justificado que dicha ausencia era debida a causas ajenas a su voluntad.

e) En los casos en que el agente no pueda presentarse al servicio por causas de fuerza mayor u otras análogas, será considerado aquél como con licencia ilimitada si se justifican después los motivos de su ausencia.

Artículo 32. Independientemente de los descansos y licencias ya relacionados, la Compañía concederá otras licencias sin sueldo, a petición de sus agentes, cuando éstos justifiquen plenamente la necesidad de disfrutarlas, bien por razón de su salud o bien por asuntos particulares y de reconocida importancia, o por asuntos políticos o sindicales que requieran la presencia del interesado fuera de su residencia oficial.

La duración de estas licencias será concertada entre el agente y la Compañía, procurando armonizar los deseos del empleado con las condiciones del servicio.

Estas licencias, sin sueldo, en ningún caso deben solicitarse, y menos concederse, cuando se hayan de utilizar para ocupar un nuevo destino, y si una vez comenzada la licencia llegara a comprobarse que éste y no otro ha sido el objeto de ella, se considerará al empleado como dimisionario y se le comunicará seguidamente esta determinación. El tiempo que duren estas licencias no será tenido en cuenta al agente para los ascensos en su escala y sueldo ni para los derechos pasivos.

BASE XIII

Enfermedades.

Artículo 33. Los empleados de plantilla que se hallen enfermos una o más veces en cada año natural tienen derecho a que en total se les abone por la Compañía el sueldo íntegro durante noventa días.

Artículo 34. Los empleados fijos a jornal que se hallen enfermos y que lleven cinco años al servicio de la Compañía, percibirán, en las mismas condiciones del artículo anterior, medio jornal durante un mes.

Artículo 35. Todos los demás días que en el transcurso del año se hallen de baja por tal causa será sin percepción ni retribución alguna, considerándose al agente como excedente con opción a reingreso cuando se hallare restablecido, debiendo pasar a ocupar la primera vacante que se produzca en su cargo. Además serán asistidos gratuitamente por los Médicos de la Compañía, cualquiera que sea la duración de la enfermedad y hasta que puedan ser dados de alta, a menos que el enfermo prefiera ser asistido por otros facultativos designados por él y a sus expensas, en cuyo caso el de la Compañía se limitará a visitar al enfermo para conocer el curso de la enfermedad y certificar el alta o la defunción.

Artículo 36. El empleado que esté enfermo y no pueda prestar servicio, deberá avisar a su Jefe inmediato antes de la hora en que debía presentarse, a menos que justifique la imposibilidad de hacerlo.

La asistencia facultativa de la Compañía requerirá que el empleado mientras se halle enfermo permanezca en población que sirva el ferrocarril o en puntos inmediatos a lo largo de la vía.

Artículo 37. La Compañía dejara de abonar sueldo y prestar asistencia facultativa cuando la enfermedad haya sido contrada por abuso del alcohol o por la riña que no sea en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas y el certificado del Médico de la Compañía lo acredite así.

Artículo 38. En todos los casos en que el empleado enfermo no esté conforme con la certificación del Facultativo de la Compañía, en cuanto a la enfermedad que sufre y motivos originarios de la misma, podrá designar otro Médico a sus expensas, y si ambos no estuviesen acordos, será designado por ellos mismos el compañero facultativo que ha de dictaminar concluyentemente.

BASE XIV

Servicio militar.

Artículo 39. Al personal de plantilla y fijo a jornal que sea llamado al servicio militar y solicite su reingreso dentro del plazo de dos meses después de su licenciamiento, se le reconocerán los derechos que le conceden las disposiciones legales a la sazón vigentes.

BASE XV

Pases de circulación.

Artículo 40. A los empleados que por razón de su cargo y para asuntos

relacionados con el mismo tengan obligación de viajar por los trenes de la Compañía, les facilitará ésta el correspondiente pase o billete gratuito de circulación de la clase que corresponda a su categoría.

Además, los empleados y sus familias tienen derecho a viajar por los trenes de la Compañía para asuntos particulares, ocupando asientos de la clase que les corresponda y con las limitaciones que se señalan.

Artículo 41. Las personas de la familia de los empleados y obreros que tienen derecho a la concesión de pase son:

a) La esposa, padres e hijos.
b) Los nietos cuando habiten en el mismo domicilio del empleado y a expensas de éste.

c) Las hermanas, madre política y hermanas políticas, cuando el empleado sea soltero o viudo y vivan en el propio domicilio de éste, ocupadas en las labores de su casa.

Artículo 42. Los empleados y obreros tienen derecho a los siguientes pases gratuitos:

Uno mensual para un solo viaje de ida y vuelta a favor del empleado y personas de su familia en determinado trayecto.

Pases para determinado trayecto, con limitación de viajes, para los empleados o individuos de su familia que tengan que viajar frecuentemente, durante una temporada, para someterse a tratamiento médico u otra necesidad análoga.

Pases a favor de sus hijos cuando por tener su residencia oficial en localidades donde se carece de Centros de instrucción, tengan que mandarlos a Escuelas, Colegios u otros Centros destinados al aprendizaje de una profesión, establecidos en otros puntos.

Del mismo modo, cuando para surtirse de comestibles, ropas, etc., en la localidad tengan necesidad de acudir a otros centros o mercados, deberá concedérseles un pase para determinado trayecto y valedero, como máximo, para veinticinco viajes de ida y vuelta en el transcurso de un semestre. Este pase estará extendido a nombre del empleado u obrero precisamente, pero podrá utilizarse para una cualquiera de las personas que constituyan su familia y servidumbre y que habiten con él.

Todos estos pases gratuitos dan derecho al transporte de treinta kilogramos de equipajes, comestibles, etc., y los impuestos de todas clases con que pudieran estar gravados, así como el seguro ferroviario, serán de cuenta de los usuarios.

BASE XVI

Viudas de empleados fallecidos.

Artículo 43. Las vacantes que puedan ser desempeñadas por personal femenino serán cubiertas, preferentemente, por las viudas de empleados, a cuyo efecto se formará un escalafón, que se dará a conocer a la vez que el de los demás empleados.

BASE XVII

Jubilaciones y excedencias.

Artículo 44. Las Compañías constituirán un Montepío, cuyos beneficios

alcancen a sus agentes de plantilla y fijos a jornal y a las viudas y huérfanos de todos ellos.

El fondo de este Montepío estará integrado por las cantidades con que deban contribuir las Compañías, por las aportaciones del personal de la misma y por las del Estado, si se obtuviesen.

El Reglamento por el que habrá de regirse este Montepío será confeccionado a la mayor brevedad por representantes de la Empresa y del personal, en igual proporción, los que estudiarán la conveniencia y necesidad de fundir con el Montepío la actual Caja de Previsión y Socorro, y determinarán el tanto por ciento con que han de contribuir la Empresa y sus agentes.

Artículo 45. Todo agente de plantilla y fijo a jornal tendrá derecho a solicitar y obtener la excedencia sin sueldo por un plazo no menor de un año; transcurido éste, podrá ampliarla con un mes de antelación por plazos iguales o pedir la vuelta al servicio.

El tiempo de excedencia no se tendrá en cuenta para el cómputo de los años de servicio.

Artículo 46. El régimen de Montepío que se establece para las jubilaciones se entenderá sin merma de las pensiones por jubilación, vejez y orfandad, y sin alterar por ahora los establecidos para su concesión a los agentes ferroviarios de las Compañías de ferrocarriles obligadas por el presente Convenio.

BASE XVIII

Reglamentos.

Artículo 47. Interin se cumplimenta lo que determina el artículo 66 de la ley del Contrato de Trabajo, los Reglamentos de la Compañía que actualmente tienen se entenderán modificados en todos aquellos artículos que se hallen en oposición con las disposiciones legales y con lo establecido en estas bases de trabajo.

BASE XIX

Viviendas.

Artículo 48. Los Jefes de estación serán los únicos agentes de la Compañía que, reglamentariamente, tienen derecho a disfrutar habitación gratuita, que será siempre higiénica y con la capacidad necesaria.

Sin embargo, los demás cargos que, por concesión especial de la Compañía, vienen disfrutando de ese beneficio, seguirán en posesión de esa gracia, bien ocupando edificio de la Compañía, si así lo dispone ésta, o bien percibiendo la indemnización correspondiente.

Los agentes que por no corresponderles el disfrute de habitación gratuita deseen alquilar vivienda propia de la Compañía, si ésta las tuviera disponibles, tendrán derecho preferente para ocuparlas, y especialmente cuando el agente haya de prestar servicio en punto inmediato a la vivienda, siempre que abone por su ocupación la renta que pudiera obtenerse de un inquilino extraño.

Las concesiones que supone este artículo no modifican en nada las que actualmente las Compañías tienen concedidas a sus agentes, en cuanto al disfrute de habitación, luz y carbón.

BASE XX

Uniformes.

Artículo 49. La Compañía suministrará trajes y abrigos de uniforme a todos los agentes que con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos de la Empresa están obligados a vestir esa clase de prendas en todos los actos de servicio. Estos suministros serán abonados por el personal mediante descuentos en proporción moderada.

La Compañía abonará a dichos empleados el 50 por 100 del valor de un traje anual y de un abrigo o capote cada tres años. Por excepción, a los Conductores que hacen también la intervención e Interventores en ruta, les abonará el 50 por 100 de dos uniformes anuales y de un abrigo cada dos años.

Al personal de Vía y Obras se les suministrarán polainas o botas de agua cada tres años.

Los botones y bordados que constituyen las insignias adoptadas por las Compañías, serán siempre facilitados por éstas gratuitamente.

Los uniformes serán utilizados siempre en actos de servicio y se conceptuará falta merecedora de la consiguiente sanción el emplearlos como prendas particulares, separar de ellas los botones y bordados y presentarse al servicio sin las reglamentarias.

Bases adicionales.

BASE I

Plazo de vigencia de estas bases.

Artículo 50. El plazo mínimo de vigencia de estas bases será de dos años, prorrogable por períodos iguales si no se denuncian por cualquiera de las partes con seis meses de antelación a la terminación de su vigencia, y comenzarán a regir a partir del día primero del mes administrativo siguiente al en que sean definitivamente aprobadas.

BASE II

Valor de las bases.

Artículo 51. Las presentes bases anulan y sustituyen todo acuerdo precedente sobre las materias que tratan y regulan.

BASE TRANSITORIA

Teniendo en cuenta que al Estatuto del personal ferroviario, actualmente en formación, han de ajustarse todas las disposiciones, convenios, bases de trabajo, Reglamentos y circulares dictados con anterioridad, se conviene y entiende que las bases que por dicho Estatuto en su día fueran afectadas mejorando las presentes, anularán a éstas, dado el carácter de obligatoriedad de dicho Estatuto.

San Sebastián, 30 de Diciembre de 1933.—El Secretario (ilegible). — El Presidente (ilegible).

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Málaga, D. Miguel de Aragón Pineda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Minería, de Serón, D. Antonio Jiménez Herrerías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas económicas El Viso, de Madrid, en solicitud de aprobación de un proyecto de 23 casas familiares:

Resultando que el expediente que se presenta se refiere a la ampliación de otro que tiene aprobado por este Ministerio, y que se está construyendo en la prolongación de la calle de Serrano:

Resultando que se desea construir dos manzanas más de solares: una, aprobada por este Ministerio en 10 de Marzo de 1931 y que comprende una superficie de 2.109,20 metros cuadrados, sobre la que se proyecta edificar siete casas, dos del tipo NO y cinco del tipo N; y la otra manzana, aprobada en 7 de Julio de 1933, con una extensión superficial de 8.539,99 metros cuadrados, sobre la que se pretende construir 16 casas, seis del tipo NO, seis del tipo S, dos del tipo M y dos del tipo N:

Resultando que los terrenos fueron aprobados en 10 de Marzo de 1931 y en 7 de Julio de 1933:

Resultando que en cuanto a la calificación condicional, las condiciones todas del proyecto, no sólo en su aspecto técnico, sino en el económico y jurídico, son las mismas del primitivo proyecto del que es ampliación:

Considerando que tanto los terrenos que ya fueron aprobados como los tipos de edificios análogos a los del proyecto primitivo cumplen con las

condiciones legales y reglamentarias vigentes,

Este Ministerio, oídos el Patronato de Política Social Inmobiliaria, Consejo de Trabajo e intervención General de la Administración del Estado, ha dispuesto, de acuerdo con los informes emitidos por los mismos, la aprobación del proyecto de 23 casas económicas presentado por la Cooperativa El Viso, y situadas en la prolongación de la calle de Serrano, con arreglo a las siguientes cifras: Por terrenos, 276.876,69 pesetas; por urbanización, 46.739,76 pesetas; por edificios, 878.453,12 pesetas; total, pesetas 1.202.069,57, y a los solos efectos de las exenciones tributarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Generalidad de Cataluña, como Presidente efectivo del Comisariado de la Casa Obrera de la Generalidad, en solicitud de calificación condicional para un proyecto de una casa barata colectiva:

Resultando que los terrenos sobre los que se proyecta construir la casa fueron aprobados por Orden ministerial de 16 de Diciembre de 1933 y están situados en el Ensanche de Barcelona, barrio de San Andrés, avenida Torres y Bagés:

Resultando que el proyecto de casa colectiva a que se refiere el presente expediente está constituido por una serie de viviendas agrupadas en bloque, cada una de las cuales consta de dos plantas, teniendo el grupo general seis pisos y la planta baja, que alojan en total 207 viviendas:

Resultando que el edificio proyectado se construirá de entramado metálico, tabicados de ladrillo hueco, con aislamiento de corcho forjado de rasilla, siendo el resto de los materiales los corrientes para este tipo de edificación en serie:

Resultando que solicita acogerse a los beneficios de exenciones tributarias:

Considerando que en lo que se refiere a las condiciones reglamentarias del proyecto, espacios libres, cubriciones, reúne las exigidas en la vigente legislación de casas baratas:

Considerando que respecto a las condiciones económicas del proyecto y teniendo en cuenta el importe to-

tal de la construcción, que cifran en 2.615.522 pesetas, dada la superficie cubierta y el número de plantas a construir se encuentran dentro de los límites de precio aceptables para la valoración:

Considerando que el tipo fijado para alquiler de cada vivienda, a razón de 562,76 pesetas anuales, o sea pesetas 46,90 mensuales, se considera económico, dada la calidad de la obra proyectada y demás condiciones, aireación, capacidad e higiene:

Considerando que se da cumplimiento a los preceptos que determina el Reglamento vigente de 8 de Julio de 1922,

Este Ministerio, oídos el Patronato de Política Social Inmobiliaria, Consejo de Trabajo e Intervención general de la Administración del Estado y de acuerdo con los mismos, ha dispuesto sea aprobado el proyecto presentado por el Presidente de la Generalidad de Cataluña por el total importe de 2.615.522 pesetas, a los solos efectos de las exenciones tributarias, debiendo hallarse terminado el proyecto a los dos años de la aprobación del mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Sección de Cajas Generales de Ahorro Popular, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja General de Ahorros Popular de la Acción Católica, de Valladolid,

Este Ministerio ha acordado aprobar la inscripción de la citada Caja General de Ahorros Popular de la Acción Católica, de Valladolid, en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Sección de Cajas Generales de Ahorro Popular, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro, en el

expediente de la Caja Provincial de Ahorros, de Orense,

Este Ministerio ha acordado aprobar las reformas introducidas en los Estatutos de dicha Entidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Como resolución a la instancia que eleva a este Departamento la entidad Bevan, S. A., de Málaga, solicitando la fabricación y venta en España del preparado alimenticio Crema Vegetal Doro,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Sección de Higiene Alimenticia, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido acceder a lo solicitado, debiendo figurar en los envases y etiquetas, en caracteres ostensibles, la citada denominación del preparado y su composición cualitativa, a fin de que el público consumidor quede advertido de la naturaleza del producto.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1934.

P. D.,
JOSÉ PÉREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Gloria Bertrand Fernández-Castrillón, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 157 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 10 de Noviembre de 1933, ante D. Luis Avila Plá, bajo el número 1.875 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corres-

ponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930 ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.239,94 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Gloria Bertrand Fernández-Castrillón la casa barata y su terreno, número 157 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.392 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 736, libro 190 de la sección primera, inscripción cuarta, folio 124, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Noviembre de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Habiéndose padecido un error al redactar la Orden de este Ministerio, de fecha 9 de Febrero próximo pasado, publicada en la GACETA DE MADRID del día 13, consistente en decir que se autorizaba la cesión de las parcelas números 612 y 732, en vez de decir 612 al 732, ambas inclusive, queda rectificadas por la que a continuación se expresa:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad Anónima de Casas Baratas, de Málaga:

Resultando que solicita autorización para ceder las parcelas números 612 al 732, ambas inclusive, del proyecto aprobado para casas baratas, al Instituto de la Guardia civil, con el fin de construir en dichas parcelas edificios para el alojamiento de las fuerzas de dicha Institución:

Resultando que por Decreto de 7 de Mayo de 1926 se concedieron a la Sociedad Anónima de Casas Baratas, de Málaga, por terrenos, urbanización y edificios, en dichas parcelas, los beneficios siguientes:

Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en treinta años, de 1.219.339,32 pesetas, y una prima a la construcción de pesetas 181.648,28:

Resultando que por Real decreto de 14 de Marzo de 1930 se anulaban los beneficios concedidos a la parcela número 672, consistentes en un préstamo al 3 por 100 de interés anual de pesetas 153.309,32 y una prima a la construcción de 22.442,12 pesetas:

Considerando que los motivos que aduce la Sociedad Anónima de Casas Baratas, de Málaga, para la cesión de estas parcelas, no sólo son atendibles, sino también beneficiosos para el resto de las casas construídas:

Considerando que al ser destinadas estas parcelas a edificios distintos y para otros fines de los del proyecto aprobado no podrían hacerse efectivos los beneficios concedidos por el Estado por terrenos, urbanización y edificios de dichas parcelas, por Real decreto de 7 de Mayo de 1926, puesto que quedarían incumplidas las condiciones del proyecto aprobado para casas baratas y que los beneficios concedidos a la parcela número 672 fueron suprimidos por Real decreto de 14 de Mayo de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda autorización a la Sociedad Anónima de Casas Baratas, de Málaga, para ceder las parcelas números 612 al 732, ambas inclusive, del proyecto aprobado para casas baratas, al Instituto de la Guardia Civil, con el fin de que se construyan en dichas parcelas edificios para el alojamiento de las Fuerzas de dicha Institución.

2.º Que se tenga en cuenta esta autorización para que los beneficios concedidos por el Estado por Real decreto de 7 de Mayo de 1926, para la parcela número 672, que fueron anulados por Real decreto de 14 de Marzo de 1930, y los beneficios concedidos por las restantes parcelas, consistentes en un préstamo al 3 por 100

de interés anual, de 1.066.079,83 pesetas y una prima a la construcción de 159.206,16 pesetas, no se hagan efectivos, en vista de que las parcelas se destinan a otro fin y a edificios distintos de los del proyecto aprobado para casas baratas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por la Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo en los Ferrocarriles de Barcelona las Bases de trabajo correspondientes al ferrocarril aéreo de San Sebastián-Miramar, cuyas Bases fueron publicadas en la GACETA DE MADRID el día 2 de Enero del corriente año; habiéndose acordado posteriormente por dicho Jurado la modificación de las Bases primera y última, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen las Bases objeto de la modificación, en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Marzo de 1934.

P. A.,
DANIEL RIU

Señor Director general de Trabajo.

Bases modificadas.

Base 1.ª Con los veintitrés actuales obreros (23) del ferrocarril aéreo de San Sebastián-Miramar se forma una plantilla, teniendo trabajo todos los empleados todo el año, a menos que si a la Empresa no le fuese factible mantener a todos, se puede dejar sin trabajo ni jornal a todos los empleados por igual, hasta treinta días al año, como máximo. La plantilla podrá rebajarse por vacantes a 17 obreros.

Base 15. Las presentes Bases regirán a contar desde la fecha de 1.º de Enero de 1934.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Artes Blancas, de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Organismo D. José María Simal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo Rural, de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados don José Manuel Pérez Serrabona y don Francisco Ortega Gómez, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del mencionado Organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Córdoba,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Organismo D. José Holgado Borrego.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo dejado de ser Gestores de la Diputación Provincial de Valladolid los Sres. D. Juan Moreno Mateo, D. Benito María Valencia, D. Damián Milán Alonso y D. Celestino Velasco, Vocales patronos del Jurado mixto de Personal al servicio de Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud, de la Beneficencia provincial, de la capital mencionada, y vistas las designaciones verificadas por la Comisión gestora de dicha Diputación provincial para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el expresado Jurado mixto los Vocales patronos antes indicados, y que sean nom-

brados para substituirlos D. Cándido Martín y D. Ezequiel Alonso, efectivos, y D. Francisco Sendino y don Isidoro Barrique, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Hostelería, de Avila,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Tomé, D. Hilario Hernández y don Aurelio Povedano.

Vocales patronos suplentes: D. Constanancio González, D. Julio García y don Antolín Cadenas.

Vocales obreros efectivos: D. Feliciano Velayos Burguillo, D. Modesto Alvarez Alvaro y D. Víctor Gardiazabal Blázquez.

Vocales obreros suplentes: D. Víctor Rodríguez Martín, D. Francisco San Segundo y D. Jesús Gutiérrez Sáez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Excmo. Sr.: Los Municipios de Arenillas, Lumias, Rello y Riba de Escalote, de la provincia de Soria, se han dirigido reiteradas veces a este Departamento en súplica de que se varíe la capitalidad del partido farmacéutico integrado por dichos Municipios y el de Barcones, de este último Ayuntamiento, que en la actualidad la posee el de Riba de Escalote, aduciendo, como justificantes de su pretensión, el que el Municipio de Riba de Escalote está situado en el centro del partido y con fáciles medios de comunicación con los restantes Ayuntamientos que le integran, habiendo comunicado el Inspector farmacéutico del partido que ha trasladado su farmacia de Barcones, en que en la actualidad la tenía establecida, a Riba de Escalote;

En consideración a lo expuesto, este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los Municipios constituyentes del partido de Barcones.

trasladando, a partir de esta fecha, la capitalidad del mismo al Ayuntamiento de Riba de Escalote,

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Alguéñia, de la provincia de Alicante, se ha dirigido a este Departamento en súplica de que se le segregue del partido farmacéutico de Pinoso para constituir uno independiente, ya que posee número suficiente de habitantes para ello, existe un Farmacéutico establecido en la localidad y dista del pueblo matriz 12 kilómetros, lo que en la actualidad imposibilita el tener los servicios sanitarios bien atendidos.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Municipio de Agüña,

Este Ministerio ha acordado que, a partir de esta fecha, quede formado partido independiente, al que por poseer 2.005 habitantes se le asigna un Inspector Farmacéutico de cuarta categoría.

El partido farmacéutico de Pinoso queda formado por este solo Ayuntamiento, al que corresponden dos Inspectores Farmacéuticos de primera categoría por tener 7.856 habitantes.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Al aprobar, con carácter definitivo, la clasificación de los partidos farmacéuticos de la provincia de Burgos por Orden de 2 de Julio de 1932, se asignó al partido de Monasterio de Rodilla un Inspector Farmacéutico de segunda categoría, por reunir entre todos los Municipios que integran el partido 3.575 habitan-

tes; pero habiendo disminuido el número de los mismos, ya que con arreglo al Censo en vigor poseen una totalidad de 3.293, corresponde, a partir de esta fecha, al partido farmacéutico de Monasterio de Rodilla un Inspector de tercera categoría.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Los Municipios de Collado de Contreras, Narros de Saldueña, Viñegra de Moraña y Muñomer del Peco, todos de la provincia de Avila, han solicitado de este Departamento constituir un partido farmacéutico independiente, con residencia en el primer Ayuntamiento mencionado, segregándose los tres primeros del partido de Crespos y el último del partido de San Juan de la Encinilla, aduciendo como justificantes de su pretensión en tener farmacia establecida en Collado, por ser este Municipio el punto céntrico del partido y el menos distante de los demás pueblos que lo integran y con mejores medios de comunicación, como lo prueba el hecho de que siempre residió el titular en Collado. En cuanto a Muñomer del Peco, le es prácticamente imposible servirse de la farmacia de San Juan de la Encinilla, porque para llegar a ella han de atravesarse forzosamente varios arroyos y terrenos pantanosos intransitables la mayor parte del año.

Teniendo en cuenta las justificadas razones expuestas por los peticionarios, así como los informes emitidos por el Colegio de Farmacéuticos de Avila,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado, formando, a partir de esta fecha, un nuevo partido farmacéutico con los Municipios de Collado de Contreras, Narros de Saldueña, Viñegra de Moraña y Muñomer del Peco, fijando la capitalidad en el primero de ellos y asignándole un Inspector farmacéutico de cuarta categoría, por reunir un total de 1.518 habitantes. El partido de Crespos queda formado por este solo Ayuntamiento, al que igualmente corresponde un Inspector farmacéutico de cuarta categoría.

El partido de San Juan de la Encinilla queda integrado por dicho Municipio y los de Papatrigo, Albornos, San Pedro del Arroyo, Areinte y Río-cabedo, con un Inspector farmacéu-

tico de tercera categoría, por tener 2.802 habitantes, según el Censo en vigor.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos interesados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: La sucesiva frecuencia con que viene comprobándose el hecho de utilizar sacos usados para el envasado de substancias alimenticias, los cuales, por haber contenido antes materias orgánicas o minerales impregnan de sus residuos a las primeras, con posible daño para la salud pública, obligan a este Ministerio a encarecer a las Autoridades provinciales y municipales, civiles y sanitarias, exijan con el mayor celo el cumplimiento de la Real orden de 15 de Julio de 1926, que prohíbe el empleo de sacos usados para el envaso de substancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean, imponiendo a los contraventores las sanciones correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada con fecha 6 del presente mes por el Consejo de Ministros la propuesta de la Delegación que ha de asistir, en representación de España, al III Congreso Internacional Técnico y Químico de las Industrias Agrícolas, que ha de tener lugar en París durante los días 26 al 31 del actual mes de Marzo, así como que a dicha Delegación se le satisfagan los gastos de toda clase que ha de ocasionarla el desempeño del servicio encomendado a la misma, y efectuada la intervención previa por el Delegado en este Ministerio del Sr. Interventor general de la Administración del Estado,

Este Departamento ha acordado que se señale para cuantos gastos le origine la referida asistencia las cantida-

des que figuran en los presupuestos de gastos confeccionados con arreglo al Decreto de 18 de Junio de 1924 y Orden de 11 de Julio del mismo año, y que son los siguientes:

Al Sr. D. José María Díaz de Mendivil, Ingeniero agrónomo, Presidente del Instituto de Investigaciones Agronómicas, 3.370,78 pesetas, y la misma cantidad a D. Juan Díaz Muñoz, Ingeniero agrónomo, Director de la Estación Agronómica Central, y por cuyo total importe de 6.741,56 pesetas se expedirá, desde luego a justificar, un mandamiento de pago a favor del Habilitado del Servicio Agronómico don Gabriel Ramón Marín, con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio, para entregar a los interesados las cantidades respectivas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento de lo que se ordena. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

CIRILO DEL RÍO

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 10 de Febrero último, por la que se declaran nulas las elecciones de Vocales arrendatarios del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Hinojosa del Duque,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de cinco Vocales arrendatarios efectivos y otros cinco suplentes en el seno de cada entidad, con arreglo al artículo 14 de la ley de 27 de Noviembre de 1931,

2.º Que se conceda derecho electoral a las siguientes entidades: Sindicato de Pequeños Propietarios, Arrendatarios y Medianeros Agricultores, de Hinojosa del Duque, con 309 socios arrendatarios; Alianza de Labradores de España, de Hinojosa del Duque, con 96 socios arrendatarios; Asociación de Agricultores, Arrendatarios y Pequeños Propietarios, de Belalcázar, con 120 socios arrendatarios; Unión General de Trabajadores de Belalcázar, con 350 socios arrendatarios; Sindicato Obrero Agrícola de Villalalto, con 60 socios arrendatarios, y Centro Agrario Socialista, de Blázquez, con 52 socios arrendatarios; debiendo éstas remitir a este Ministerio, dentro del plazo de diez días, una lista de los socios que reúnan la cualidad de arrendatarios, colonos o aparceros.

3.º Que una vez verificada la elección, remita cada entidad certificado del acta de elección y lista de votantes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad Rústica de Palma de Mallorca, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Inca, Manacor, Mahón e Ibiza,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: don Mariano Barceló Fábregas, D. Matías Salvá Gamundí, D. Buenaventura Rubí Rotger, D. Mateo Más Moll y don Guillermo Morey Muntaner.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Pedro A. Canals, D. Pascual Zaforteza Villalonga, D. Juan Masanet Moragues, D. Miguel Pujadas Ferrer y D. Pedro Francisco Moragues Arcos.

Vocales arrendatarios efectivos: Don Juan Cerdó Ribot, D. Juan Rubert Estelrich, D. Antonio Ramis Ramis, don Gabriel Suñer Oliver y D. Bartolomé Esteva Sureda.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Juan Lliteras Llabrés, D. Guillermo Veñy Más, D. Lorenzo Arrom Socías, D. Jaime Riutort Cabrer y D. Vicente Homar Matas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad Rústica de Zamora, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Toro, Alcañices, Benmejillo de Sayago, Fuentesauco, Benavente y Villalpando,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de di-

cho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: don José Robles Guerrero, D. Felipe Bobillo Romero, D. Agustín García Toranzo, D. Eduardo Gutiérrez Prieto y don Julián Román Gallego.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Arturo Chamorro Casaseca, D. José Gómez Alvarez, D. César Santiago Santiago, D. Lorenzo García Lucas y D. Diego Sánchez Contra.

Vocales arrendatarios efectivos: don Hermenegildo Rodríguez Herrera, don Santiago García Hernández, D. Fernando García Martín, D. Federico Jambriña Crespo y D. Justo Ramos Vicente.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Victorino Luengo Juan, D. Agustín Tascón Maderal, D. José Prieto Hernández, D. Julián Cachón Serrano y D. Eutiquio Gabriel Rodríguez.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña Victoria Martínez Puebla, doña Julia Gofí Díez, D. Nicolás Martínez Escámez y doña Purificación Sánchez Nogueras, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada, sobre el reintegro de los recurrentes a la escala técnica de Administración civil de este Departamento, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 8 de Enero último, ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos prescrita la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de Economía Nacional de 24 de Junio de 1931; y revocando, como revocamos, el Decreto de 21 de Julio y Orden de 22 del mismo mes, ambos del año 1931 y dictados por el mismo Ministerio de Economía Nacional, en cuanto afecten a los recurrentes en este pleito doña Purificación Sánchez Nogueras, D. Nicolás Martínez Escámez, doña Julia Gofí Díez y doña Victoria Martínez Puebla, en su lugar se declara que dichos recurrentes deben ser reintegrados en los puestos que ocupaban en la escala técnica del Ministerio de Economía Nacional en la fecha de 24 de Junio de 1931, teniendo

en cuenta el movimiento natural posterior del escalafón, sin perjuicio de la que después pueda la Administración acordar con respecto a los expresados funcionarios, en vista de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 30 de Septiembre de 1931, y sin que, dada la declaración que anteriormente queda hecha, haya lugar a resolver sobre las demás solicitudes de la demanda, por el carácter alternativo con que se formulan."

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos y en cumplimiento de lo que determina el artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmos. Sres.: Las instrucciones dictadas en 25 de Marzo de 1925 para el cumplimiento del Decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y descuajes de arbolado en los predios de propiedad particular, exigen informes técnicos de los Servicios provinciales de Montes y Agrónomos para que los Gobernadores civiles puedan autorizarles en determinadas ocasiones.

Previenen también, lógicamente, que los propietarios que tengan al frente de sus fincas personal facultativo puedan continuar la explotación de las mismas, sin que la Administración pública tenga que intervenir, ya que la citada responsabilidad técnica, de la misma calidad profesional que la de la Administración, es garantía de una explotación nacional del arbolado.

En este caso se encuentra, indudablemente, el Instituto de Reforma Agraria, con respecto a las fincas arboladas de que se incaute, en cumplimiento de las Leyes de 24 de Agosto y de 15 de Septiembre de 1932, esto es, que disponiendo de personal de Ingenieros de Montes y de Agrónomos, aquellas fincas estarán regidas técnicamente y, en consecuencia, no precisa que el Instituto, aun con mayor razón que los particulares, solicite autorización para disponer aquellas operaciones con arreglo a las normas que una ordenada explotación requiere.

En virtud de las consideraciones precedentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Para el cumplimiento del Decreto de 3 de Diciembre de 1924 y de la orden de 25 de Marzo de 1925, el Instituto de Reforma Agraria no precisa autorización de los Gobernadores civiles para efectuar cortas y descuajes de arbolado en los predios de que se incaute o administre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señores Directores generales de Agricultura, Montes, Pesca y Caza y de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de escrutinio de la elección de Vocales de la Junta de Crédito Agrícola, suscrita por el Tribunal designado al efecto en Orden de este Ministerio fecha 19 de Agosto del pasado año, y la propuesta que, con arreglo al escrutinio realizado, ha elevado la Dirección general de su digno cargo,

Este Ministerio se ha servido disponer: Que se proclamen Vocales de la Junta de Crédito Agrícola, con la representación que se detalla, a los siguientes señores: D. Pedro Sánchez Márquez, por las Asociaciones Agrícolas de carácter patronal; D. Pedro García de la Barga, por las ganaderas; D. Esteban Martínez Hervás, por las Asociaciones de obreros campesinos, y D. Antonio María de Encío, por los Sindicatos y Cooperativas rurales.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 18 de Febrero último, en que el Ingeniero industrial afecto a la Jefatura de Industria de Cádiz, D. Juan José Córdoba Machimbarrena, solicita un mes de licencia por enfermo, instancia que viene favorablemente informada por el Ingeniero Jefe de la provincia y acompañada de certificado médico que acredita la necesidad de dicha licencia.

Visto el informe del Consejo de Industria de 3 del corriente, favorable a dicha petición,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Industria, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo a D. Juan José Córdoba Machimbarrena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento orgánico del Cuerpo de 17 de Noviembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Reglamento para la aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1933, que esa Dirección ha redactado en cumplimiento del artículo 7.º del citado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1933.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Febrero de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1933 SOBRE LA INTENSIFICACIÓN DEL CONSUMO INTERIOR DEL CORCHO

Corcho aglomerado.

Artículo 1.º El aglomerado aislante que debe ser empleado en las construcciones a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1933 será de producción enteramente nacional, de corcho puro, sin aglutinante alguno y con las características mínimas siguientes:

Peso, 135 kilogramos por metro cúbico.

Coefficiente de conductibilidad, 0,033 kilo-calorías por metro cúbico hora por grado centígrado de diferencia entre las dos superficies.

Coefficiente de resistencia, cuatro kilos por centímetro cuadrado.

Artículo 2.º El espesor de dicho material será del minimum siguiente: plancha de 25 milímetros para los muros exteriores en toda su extensión, y de 38 milímetros para las cubiertas.

Asimismo deberán recubrirse de corcho aglomerado, todas las conducciones de frío y de calor, siempre que en este último caso la temperatura no exceda de 100 grados.

Artículo 3.º En los pliegos de condiciones de las obras, a que se refiere el citado Decreto, se hará constar lo dispuesto en el mismo y en el presente Reglamento, en cuanto a la necesidad del empleo del corcho y sus características.

Artículo 4.º Tan pronto como su situación económica lo permita, la Comisión mixta del Corcho establecerá, con la colaboración necesaria, un Laboratorio para análisis de los corchos aglomerados. Estos análisis se harán a solicitud de cualquier persona o por acuerdo de la Comisión mixta del Corcho.

La Delegación Permanente establecer en su día la tarifa con arreglo a la que se han de cobrar los análisis particulares solicitados.

Artículo 5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1933, y con la instancia que en él se determina, la Dirección general de Comercio, a propuesta de la Comisión mixta del Corcho, designará la persona o personas que, en unión de los servicios técnicos, habrán de estudiar las disposiciones pertinentes para la aplicación del corcho aglomerado en la construcción de medios de transporte que en el referido Decreto se menciona. Estas Comisiones tendrán carácter permanente.

Taponamiento.

Artículo 6.º Todo envase que contenga líquido destinado al consumo humano, deberá ser cerrado precisamente con tapón de corcho o con otra clase de taponamiento a base de él, cuidando siempre de que el líquido contenido no pueda ponerse en contacto con otro elemento, y especialmente con metal, caucho o cartón, si en el taponamiento los hubiere.

Artículo 7.º Los envases a los que no quepa aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser sustituidos por otros que puedan ser obtenidos con corcho o con otros taponamientos a base de él. La sustitución se llevará a cabo en el plazo de dieciocho meses, contados a partir del día en que este Reglamento se publique en la GACETA.

Las personas o entidades obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, que justifiquen cumplidamente no haber hecho nuevas adquisiciones de envases de los que deben ser sustituidos desde la publicación de este Reglamento, y no haber podido realizar la sustitución en el plazo señalado, podrán solicitar de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria una prórroga.

Las prórrogas deberán solicitarse dentro de los seis últimos meses y antes de dos del día en que deba terminar el plazo de dieciocho meses, y la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, oída la Comisión mixta del Corcho, resolverá, para cada caso, lo que estime justo y conveniente, no pudiendo conceder en ningún caso las prórrogas por un plazo superior a otros dieciocho meses.

Artículo 8.º Todos los envases en los que se expendan líquidos al detalle, servidos en el momento de la venta, deberán ser taponados con un corcho nuevo tantas veces como se realice su despacho. El vendedor cuidará de que cada tapón se utilice una sola vez, tanto cuando él facilite el envase, como cuando lo entregue el comprador, y queda obligado a tener bien visible en su establecimiento un cartel que reproduzca el contenido de este artículo, así como, a la vista del público, existencias de tapones nuevos.

Excepciones.

Artículo 9.º Cuando razones de efectividad notoria, así técnicas como económicas, impidan prácticamente el uso del corcho aglomerado aislante en la construcción, o hagan aconsejable el empleo de otro material de resultados similares, deberán los interesados en obtener la autorización necesaria para cada excepción de lo dispuesto en el Decreto, solicitarla de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la que oirá, antes de concederla, a un técnico adecuado al tipo de construcción u obra de que se trate, designado por la Comisión mixta del Corcho.

Artículo 10. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este Reglamento los envases siguientes:

1.º Los en que el tapón o cierre sea del mismo material que el envase y separable de él y no precise otro material extraño, que esté o pueda estar en contacto con el líquido envasado.

2.º Los que contengan líquidos que ataquen al corcho, se perjudiquen con su contacto o se evaporen a través de él.

3.º Los que contengan líquidos alimenticios que, por su naturaleza o por su destino, no deban permanecer envasados más de veinticuatro horas, y en los que el taponamiento o cierre no pueda ser utilizado más que una sola vez por la materia de que esté hecho.

4.º Los de gran tamaño utilizados para transportar o conservar líquidos.

Inspección.

Artículo 11. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria interesará de la Subsecretaría de Sanidad y de la Dirección general de Industria que por los organismos provinciales y locales que de ellas dependen vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 9 de Noviembre de 1933 y en el presente Reglamento.

Artículo 12. A propuesta de las entidades que tienen representación oficial en la Comisión mixta del Corcho, podrá ésta nombrar Inspectores encargados de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y del Decreto para cuya aplicación se dicta. Serán de cuenta de las entidades proponentes los gastos a que dé lugar la inspección.

La Comisión mixta del Corcho podrá revocar dichos nombramientos por sí o a petición de la entidad que lo propuso.

Los Inspectores levantarán acta en el establecimiento donde comprueben que se expenden líquidos infringiendo lo dispuesto en este Reglamento, y de dicha acta entregarán un duplicado al dueño o encargado del mismo.

Artículo 13. Los servicios técnicos encargados de la redacción de los pliegos de condiciones de las obras en las que, con arreglo al Decreto de 9 de Noviembre de 1933 y al presente Reglamento, deba emplearse corcho aglomerado, enviarán a la Dirección general de Comercio una copia de dichos pliegos de condiciones, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 3.º de esta disposición.

Artículo 14. Los Directores técnicos de las obras a que se refiere el

artículo anterior deberán certificar, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 2.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1933, haberse empleado corcho aglomerado en dichas obras y enviar dicha certificación a la Dirección general de Comercio.

Sanciones.

Artículo 15. El incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 9 de Noviembre de 1933 y en el presente Reglamento dará lugar a un expediente que se incoará por la Dirección general de Comercio, en el que informará la Comisión mixta del Corcho y que será resuelto por el Ministro de Industria y Comercio. Dichos expedientes se incoarán de oficio a propuesta de la Comisión mixta del Corcho o por denuncia de cualquier persona o entidad.

Artículo 16. El incumplimiento de lo que se dispone en los artículos 13 y 14 de este Reglamento será comunicado por la Dirección general de Comercio al superior jerárquico del que dependen los servicios a que dichos artículos se refieren.

Artículo 17. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del presente Reglamento será sancionado con una multa de 0,50 pesetas a dos pesetas por envase. Los que infringieren lo que se determina en el artículo 8.º de esta disposición serán sancionados con una multa de 10 a 100 pesetas.

En caso de reincidencia, las sanciones anteriores podrán elevarse hasta su quintuplo.

Artículo 18. En relación con el artículo 6.º de este Reglamento se considerará infractor el embotellador.

El expendedor de líquidos en envases que no reúnan los requisitos que determina este Reglamento incurrirá en responsabilidad cuando por segunda vez se haya comprobado la infracción.

Artículo 19. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, cuidando la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de su liquidación con la Hacienda pública.

Artículo 20. Las cantidades que se obtengan por multas se entregarán a la Comisión mixta del Corcho para que las destine a los fines que con arreglo al Decreto de su constitución se señalan.

Madrid, 10 de Febrero de 1934.

Aprobado por S. E.—Ricardo Samper.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Sánchez Cuervo, como Director de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, en la que solicita autorización para que los productores y distribuidores de electricidad puedan imprimir el modelo de póliza oficial que se aprobó con el Reglamento fecha 5 de Diciembre de 1933, a fin de hacer constar en dicho impreso, de manera destacada, la razón social y reservar los espacios en blanco que juzguen conveniente.

con arreglo a sus características, y para las condiciones especiales:

Resultando que el artículo 74 del citado Reglamento preceptúa que cualquiera que sea la forma o modalidad de los contratos de suministro de energía, se adaptarán a las condiciones insertas en la póliza de modelo oficial, relacionando la fecha en que ha de comenzar tal obligación con aquella en que sea puesta a la venta la póliza en los establecimientos que el Gobierno designe:

Resultando que en el último párrafo del artículo 76 se autoriza a las Jefaturas de Industria para que, cuando lo estimen pertinente o a petición de parte, examinen los convenios o pólizas para comprobar si reúnen o no las condiciones reglamentarias, estableciendo el procedimiento a seguir y las sanciones correspondientes en el caso de incumplimiento de aquéllas:

Resultando que de lo expuesto se deduce que no existe precepto que concretamente prohíba el que las Compañías hagan una tirada de modelo de póliza oficial, a lo que puede accederse con la esencial condición de que se copie literalmente la aprobada como tal, y de que en las cláusulas especiales que puedan insertarse se cumpla estrictamente lo consignado en el artículo 76 del Reglamento, es decir, que no se fije concepto ni condición alguna contraria a los preceptos legales; y en garantía de todo ello debe condicionarse la autorización solicitada a que la Jefatura correspondiente certifique haciendo constar que en la total redacción de la póliza se cumplen los preceptos reglamentarios:

Resultando que el artículo 75 del Reglamento que estudiamos establece que a los contratos o pólizas existentes se unirá como complemento, tanto al ejemplar que posea el abonado como al que conserva la Compañía, la póliza oficial, cuyas condiciones generales serán cumplidas en todo caso, sin que la nueva póliza necesite reintegro hasta la terminación normal del contrato anterior:

Resultando que la interpretación de este artículo le sugiere dudas a la Cámara Oficial de Productores y solicita aclaración del mismo:

Considerando que estima la Cámara que la obligación del industrial con relación a los abonados para que se una la nueva póliza a la antigua ha de limitarse a hacerles un requerimiento para que faciliten dos ejemplares de la nueva póliza; uno de los cuales ha de quedar en poder del industrial, devolviéndolo el otro al abonado, firmado por la entidad suministradora. La propia Cámara reconoce que en el ca-

so de ser autorizadas las Compañías para imprimir la póliza no existe disyuntiva, puesto que al poseer aquéllas modelos de póliza oficial, deben remitir un ejemplar a cada abonado con la firma de la Sociedad, para que se una a la póliza antigua:

Considerando por lo que afecta a la documentación que conservan las Empresas resultaría en la práctica un gasto y molestias inadecuadas al unir un mismo documento a todos los contratos en curso, procedimiento que puede simplificarse cumpliéndose el espíritu del precepto, que no es otro que el de hacer constar en los contratos actuales la obligación de cumplir las condiciones generales insertas en el modelo de póliza oficial, cosa que puede efectuarse con una impresión sobre la póliza antigua, utilizando para ello una estampilla de caucho, pues el detalle de esas condiciones complementarias sobradamente las conocen las Empresas, y en caso especial de intervención administrativa o judicial, fácil es unir la nueva póliza, cuya existencia y obligatoriedad de cumplimiento se ha de hacer constar en la antigua.

Este Ministerio de acuerdo con el informe del Consejo de Industria ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a los distribuidores de electricidad para que impriman a su costa el modelo de póliza aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, bajo las siguientes condiciones:

a) Se copiarán literalmente todas las cláusulas de dicha póliza.
b) Las condiciones especiales que se inserten cumplirán lo preceptuado en el artículo 76 del Reglamento de Verificaciones.

c) Antes de ser impresas dichas pólizas, y con la redacción totalmente terminada, se someterán a estudio de la respectiva Jefatura de Industria, que certificará haciendo constar que reúnen las condiciones reglamentarias, rechazándola en caso contrario.

2.º Todos los contratos de suministro de energía eléctrica en forma escrita que se estipulen a partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden, se extenderán en el modelo de póliza especial.

3.º Las Empresas distribuidoras remitirán a los abonados antiguos un ejemplar de la nueva póliza, firmado por la Sociedad, para que se una a la antigua, según se dispone en el artículo 75 del Reglamento citado; y

4.º En las pólizas-contratos que conserven las Compañías, cuya vigencia no hubiera terminado, se estampillará lo siguiente: "En el suministro a que se refiere este contrato, se cum-

plirán las condiciones generales insertas en la póliza oficial aprobada por Decreto de 5 de Diciembre de 1933".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos; Madrid, 9 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de don Alberto O'Connor y de Latil, domiciliado en Getafe, paseo del Cementerio, Director de la Compañía española Ericsson, S. A., solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica para corriente trifásica, tipo "T-2", construido en los talleres de la casa A. B. L. M. Ericsson, de Estocolmo, destinado a medir la energía eléctrica consumida en las instalaciones trifásicas a tres conductores:

Resultando que por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, previa confrontación del contador tipo "T-2", número 251.186, construido para funcionar a una tensión de 380 V., corriente máxima de 10 A. por fase y 50 p/s, con los planos y Memorias presentados, sometió al contador a las siguientes pruebas: ensayar independientemente los dos sistemas monofásicos, con resultados satisfactorios; hacerle funcionar durante veinte horas a media carga, sobre un circuito trifásico equilibrado no inductivo, con una intensidad de corriente de cinco amperios y una tensión compuesta de 100 voltios, habiéndose obtenido resultados satisfactorios; hacerle funcionar cargando las tres fases al mismo tiempo, con diferentes potencias, equilibradas y desequilibradas y con distintos factores de potencia, habiéndose obtenido resultados satisfactorios; comprobar que es nula la influencia que tienen las vibraciones que pudiera sufrir el contador en las instalaciones particulares sobre la marcha del mismo; y comprobar que el contador soporta las sobrecargas reglamentarias sin elevaciones anormales de temperatura, y que es muy reducido el error, debido a la influencia de la variación de la frecuencia:

Resultando que la mencionada Jefatura de Industria informa que el contador tipo "T-2", reúne las condiciones necesarias para ser admitido y autorizado su empleo para medir la energía eléctrica consumida en las instalaciones trifásicas sin hilo neutro:

Resultando que el Consejo de Industria informa de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, que procede autorizar el empleo del mencionado conta-

dor; y que habiéndose aprobado el nuevo Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía durante la tramitación de este expediente, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el citado Reglamento en los extremos que afectan a la aprobación de este tipo:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos sobre el particular previene el Reglamento del servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de energía eléctrica tipo "T-2", construido por la casa A. B. L. M. Ericsson, de Estocolmo, destinado a medir la energía eléctrica consumida en las instalaciones trifásicas sin hilo neutro.

2.º Los laboratorios en donde hayan de verificarse contadores de este tipo deberán reunir los requisitos y poseer los aparatos de medida indicados para los de corriente trifásica en el apartado d) del artículo 7.º del Reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el suministro de energía, de 5 de Diciembre de 1933, sin que sea necesario ampliar el número de aparatos ni modificar los elementos señalados en dicho Reglamento.

3.º La verificación en los laboratorios se hará en la forma detallada en el mismo vigente Reglamento ya citado, probando independientemente los dos sistemas monofásicos y ambos conjuntamente, con factores de potencia inferiores a la unidad cuando los contadores no se destinen exclusivamente a medir el consumo de lámparas de incandescencia.

4.º La verificación en los domicilios particulares se efectuará como se dispone en el mismo Reglamento, pudiéndose reemplazar las resistencias por los receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

5.º Para precintar el contador se podrá fijar, en cada sistema monofásico, la posición del tornillo que forma el "shunt" magnético sobre el núcleo de tensión y está destinado a la compensación de las resistencias pasivas, y la del imán permanente del freno "Foucault".

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora del fluido precintará, a su vez, la pequeña tapa que defiende los terminales.

6.º Los contadores pertenecientes al

sistema y tipo aprobado, llevarán una placa de régimen de la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y el tipo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del contador.

c) La clase de la corriente para la que deba ser empleado el contador, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

7.º Que se devuelva a la Compañía española Ericsson, S. A., peticionaria de la aprobación, un ejemplar de la Memoria y planos, haciéndose constar la fecha de la Orden de aprobación.

8.º Que del contador aprobado se envíe un modelo, para su conservación a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

9.º Que esta resolución para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Al llevarse a la práctica la vigente ley de Incompatibilidades para el cargo de Diputado, de 8 de Abril de 1933, en lo referente a los cargos de la Administración del Estado, es necesario tener en cuenta las diversas modalidades de los distintos Departamentos para cumplir sus preceptos en el sentido que la Ley los ordena, y al mismo tiempo adoptar su aplicación a la naturaleza de los cargos desempeñados por el personal que por haber sido elegido Diputado haya de ser declarado excedente forzoso.

Esta Ley necesita, por tanto, para su mejor aplicación, una reglamentación, que para ser más completa y tener en cuenta la naturaleza peculiar de los servicios en los distintos Departamentos ministeriales, debe ser distinta en cada uno de ellos.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido respecto de los funcionarios del Ministerio de Obras públicas por Orden de 5 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que para el personal dependiente de este Departamento que haya sido elegido Diputado, la aplicación de la ley de In-

compatibilidades se hará con arreglo a las normas siguientes:

1.º Al cesar en la representación parlamentaria el funcionario declarado excedente forzoso, será reintegrado automáticamente en la posesión de la plaza que desempeñase al ser elegido Diputado. Si por circunstancias especiales el servicio llegase a desaparecer o se hubiese producido el caso de ascenso del funcionario, tendrá éste derecho a elegir una de las vacantes existentes al cesar en el cargo de Diputado.

2.º Los ascensos y situaciones reglamentarios que hubieran podido corresponderle dentro del Cuerpo, con posterioridad a la fecha de su excedencia al declarado excedente forzoso, serán consolidados como si estuviera en servicio activo.

3.º Los Ingenieros de Minas o Industriales declarados excedentes forzosos, como consecuencia de las incompatibilidades establecidas por dicha Ley, gozarán de los dos tercios de todos los haberes y derechos que disfruten, siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

4.º El abono de los haberes y derechos correspondientes se hará con cargo al presupuesto del servicio en que en la actualidad viene desempeñando el cargo el funcionario declarado excedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, este Ministerio ha tenido a bien disponer sean admitidos en el grupo B del Régimen de la Economía del Carbón establecido por el Decreto-ley número 1377 del año 1927, que fué convalidado por Decreto del Gobierno de la República de 14 de Octubre de 1931, las Empresas siguientes:

D. José Miranda García, como arrendatario de la mina "Carbonera Segunda", del Concejo de Langreo,

D. Cesáreo García Riera, como arrendatario de las minas "Camila" y "Demasia a Camila" y de la capa "Buenafé", de las concesiones Luna y Marta, sitas en el término municipal de Mieres.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, a 17 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José de Lora Parejas, Presidente del Aero Club de Málaga, solicitando autorización para establecer una Escuela particular de pilotaje de aviones en el Aeródromo de "Rompedizo" (Málaga); de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Aeronáutica civil,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se autoriza el funcionamiento de la Escuela del Aero Club de Málaga, en el Aeródromo de "Rompedizo" (Málaga), con sujeción al Reglamento aprobado con esta fecha y bajo la inspección oficial de este Organismo ministerial.

2.º Se aprueba la propuesta para Director y Profesor de la Escuela, a favor de D. Jospe Navas Domínguez, poseedor del título de Piloto Aviador de Turismo.

3.º Tanto en la instalación de la Escuela como en su funcionamiento, y más especialmente el campo de vuelos, deberá el Aero Club de Málaga atenderse en todo momento a cuanto disponga la Junta del Aeropuerto de Málaga.

4.º La autorización que se concede podrá ser suspendida o caducada por la Dirección general de Aeronáutica civil, a causa de cualquier infracción, o cuando así lo aconsejen las necesidades del Gobierno. En ningún caso habrá derecho a exigir indemnización alguna.

5.º Con independencia de lo que establece el Decreto de 16 de Febrero de 1932 y el Reglamento aprobado para esta Escuela, le serán aplicadas a su personal, material e instalaciones aquellos preceptos generales que peculiarmente les afecten, y las que en lo sucesivo sean dictadas.

6.º Todas las modificaciones o cambios en el profesorado, material e instalaciones serán sometidos a la previa aprobación de la Dirección general de Aeronáutica civil.

Madrid, 12 de Marzo de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Aeronáutica civil.
Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: La repetida comprobación de emisiones radioeléctricas de estaciones de aficionado que no están autorizadas oficialmente utilizando dis-

tintivos de llamada que no les corresponde y dando lugar a confusiones que deben evitarse cuanto antes, obliga a este Ministerio a dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se señala un plazo improrrogable de cuarenta días, a contar de la fecha de la presente Orden, para que toda instalación radioeléctrica emisora de aficionado que no esté legalmente autorizada lo efectúe, con sujeción a las condiciones señaladas en el Reglamento de 31 de Marzo de 1930 e Instrucciones de 17 de Junio del mismo año.

Segunda. A los propietarios de las instalaciones clandestinas que en dicho plazo no hayan sido autorizadas oficialmente por la Dirección general de Telecomunicación se les impondrá multas de 200 a 1.000 pesetas y además se incautará el Estado de todo el material que constituya la instalación.

Tercera. Se prohíbe a las estaciones autorizadas establecer comunicación con otras que no lo estén, y asimismo ninguna estación autorizada de esa especie ni asociación de ellas dará Q S L de estaciones que no utilicen indicativo autorizado por la Dirección general de Telecomunicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la propuesta de rescisión de la contrata del edificio para Correos y Telégrafos en Oviedo, ha emitido aquél, con fecha 15 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Orden de 2 de Diciembre de 1933, comunicada por este Ministerio, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente relativo a la propuesta de rescisión de la contrata del edificio para Correos y Telégrafos en Oviedo, de cuyos antecedentes remitidos resulta:

Que la contrata de las obras en cuestión se adjudicó a D. Severiano Montoto, mediante subasta por Real orden de 11 de Abril de 1927, en la suma de 568.132,77 pesetas. Apenas comenzadas las obras se formuló un presupuesto adicional, y en Marzo de 1929 otro, encareciendo ambos el importe de la obra. Sin constar la aprobación del segundo, se presentó en Enero de 1930, un tercer reformado, en el que se confesaba estar ejecutadas la mayor parte de las obras que com-

prendía, por lo cual, de acuerdo con el dictamen de este Consejo emitido en 14 de Julio de 1931, no se aprobó dicho proyecto, facultándose al Gobernador civil para instruir un expediente a fin de averiguar por qué se ejecutaron las obras sin autorización previa.

De las actuaciones practicadas que figuran en el expediente no consta que sobre aquél haya recaído resolución alguna, habiéndose puesto de manifiesto únicamente la falta de capacidad y condiciones del edificio para el servicio a que está destinado.

En 23 de Agosto de 1933, el contratista presentó instancia solicitando la rescisión de la contrata con devolución de la fianza depositada. Se basaba en la suspensión de las obras que desde el año 1930 se mantiene, sin culpa por su parte, irrogándole cuantiosos perjuicios. Remitida a informe de la Asesoría jurídica, dictaminó ésta considerando justificada la pretensión expuesta y, por tanto, el acordar la rescisión, previa audiencia de este Consejo y vista de expediente por el interesado; pero en cuanto a la devolución de la fianza, estimó no ser procedente hasta justificar la exención de responsabilidades, conforme al pliego de condiciones que rigió en aquella.

La Junta de Construcciones, Alquileres y Obras en sesión celebrada el 6 de Octubre de 1933, aceptó tal dictamen.

En 4 de Noviembre siguiente, de acuerdo con la propuesta formulada, inspirada en el dictamen de la Asesoría, se concedió un plazo de quince días al contratista para personarse en el expediente y alegar lo conducente a la defensa de sus derechos, diciéndose que ha transcurrido sin que haya efectuado tal comparecencia.

Y en tal estado V. E. ha remitido el expediente a informe de este Consejo.

El Consejo, partiendo del supuesto de la exactitud de cuantas afirmaciones se hacen en los antecedentes de hecho que preceden, recuerda para lo sucesivo la necesidad de que con el expediente se remitan toda clase de documentos originales, omitidos en el presente, como la instancia del contratista, el informe de la Asesoría y la cédula de notificación (en su duplicado) con el recibo firmado por el interesado.

En cuanto a la petición fundamental deducida en el expediente, el Consejo muestra su conformidad con el parecer de la Asesoría, tan acertadamente expuesto.

Comprobado el hecho de que la sus-

pensión de las obras por plazo superior a un año ha sido debida a las modificaciones introducidas en el primitivo proyecto por la Administración que la ordenó, el derecho del contratista a la rescisión se halla plenamente consagrado por el artículo 76 del pliego de 20 de Abril de 1915, aplicable a la contrata.

Ahora bien; el Consejo muestra también su conformidad con la Asesoría en cuanto a la impropiedad de devolver la fianza, por estar pendiente no sólo de la liquidación y recepción previa de las obras y de las responsabilidades pecuniarias a que se refiere el artículo 92 del pliego citado, como dice dicha Asesoría en su informe, sino también de las derivadas del expediente instruido de acuerdo con la Orden de 4 de Agosto de 1931. Procederá, por tanto, que, si V. E. acuerda la rescisión, se condicione la efectividad de ésta al cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a la Administración, afirmando la continuidad de sus relaciones jurídicas con la misma, a pesar de la extinción de la obligación principal.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Primero. Que procede rescindir la contrata a que se refiere el presente expediente.

Segundo. Que la rescisión anterior no supone la liberación del contratista, frente a la Administración, de las obligaciones y responsabilidades que puedan existir en virtud de las anomalías que motivaron el expediente instruido, de acuerdo con la Orden de 4 de Agosto de 1931, aun no finalizado.

Tercero. Que la devolución de la fianza no pueda efectuarse en el momento actual del expediente."

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los primeros quince con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que, por enfermedad, le fué concedida por Orden ministerial de 8

de Febrero próximo pasado al Auxiliar de Correos, con el haber anual de 3.000 pesetas, doña Pilar Gómez Requena, afecta a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 4.000 pesetas y destino en la Administración principal de Granada, D. Juan Pedro Navarro Sánchez, licencia de noventa días, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los primeros quince con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que, por enfermedad, le fué concedida por Orden ministerial de 5 de Febrero próximo pasado al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas, D. Luis Gimeno Lizana, afecta a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 3.750 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, doña Patrocinio Adrados Beano, licencia de noventa días, sin disfrute de sueldo y para asuntos propios

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 16 de Marzo de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco; D. Mariano Gómez; D. Demófilo de Buen; D. Manuel Pérez Rodríguez; don Rafael de Piquer.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por el representante del penado D. Emilio Esteban-Infante y Martín, después ratificada por éste, que era Teniente Coronel de Estado Mayor cuando, en sentencia de 25 de Agosto de 1932, fué condenado en juicio sumarísimo, por la Sala de Justicia Militar de este Tribunal Supremo, como autor del delito de auxilio para cometer el de rebelión, a las penas de doce años y un día de reclusión temporal, con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y pérdida de empleo:

Resultando que el fallo atribuyó a dicho penado el hecho de que sin concierto previo para el movimiento de rebelión, ni adhesión propiamente dicha al mismo, se limitó a acompañar y cumplir órdenes del General que intervenía como autor principal en la rebelión obrando sin iniciativa propia de ninguna clase y prestándole como Ayudante una obediencia indebida; y al calificar en derecho esta participación agrega el Tribunal que eran de estimar las circunstancias de ser el penado Ayudante del General a cuyas órdenes se puso, los vínculos de obediencia, especial confianza, falta de concierto y su estrecha adhesión personal al mismo, las cuales permitían graduar con menor gravedad el auxilio que prestara al delito cometido por dicho General:

Resultando que el Fiscal general de la República propone que sea conmutada la pena no cumplida de reclusión militar por las de destierro o confinamiento; y la Sala sentenciadora ha informado la solicitud inicial del expediente proponiendo que sea desestimada, por entender que impuesta al reo la pena en el grado mínimo no llega a dos años el tiempo que lleva cumplido y, no obstante que la Dirección de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, en su informe, advierte la intachable conducta que el penado observa, no puede entenderse que se halla arrepentido ni enmendado del delito político cuya perpetración determinó la condena y existen datos en contra para apreciar que se carece del primer requisito fundamental y legalmente exigido para aconsejar la gracia de indulto, siendo notorias las trascon-

dencia que tuvo el delito y la alarma y perturbación que produjo, no solamente en Sevilla, sino coincidiendo con actos análogos de suma gravedad en Madrid:

Considerando que el indulto es un medio legal de extinguir la responsabilidad penal, que requiere la propia individualización que la pena, y por consiguiente debe aquél examinarse con absoluta independencia de la responsabilidad que contrajeron los demás culpables en el mismo delito, y conforme a este criterio es evidente que las circunstancias en que delinquiró el entonces Teniente Coronel Infante y Martín reviste menor gravedad, dentro del propio concepto de la Sala sentenciadora; bien revelado en los términos que se dejan expuestos, porque la fiel adhesión que le ligaba al General a cuyas órdenes servía, saturada del afecto que este género de relaciones engendra en el caudillaje militar, pudieron y debieron de ofuscar al ánimo del Ayudante para ligarle a al voluntad del General, inspirándole un vicioso concepto de la

disciplina militar bajo el que coadyuvó a realizar el mayor atentado que contra la disciplina puede cometer un militar, auxiliando al que cometía libre y espontáneamente el delito de rebelión en que llegó a comprometer su propia vida:

Considerando además, que la peligrosidad de los delitos políticos se aminora con la acción del tiempo, llegando cuando los acompaña el fracaso a estimular la conmiseración para los culpables, aun a los elementos menos afines con la ideología que les inspiró, y estas razones aconsejar la estimación de la instancia inicial:

Considerando que por no estar las penas de destierro y confinamiento comprendidas en las que establece el Código de Justicia Militar, cuyas prescripciones se aplicaron al delito mencionado, no hay términos hábiles para hacer la conmutación propuesta en el dictamen del Fiscal general de la República, según el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 reguladora de la gracia de indulto; pero sí pueden imponerse al culpable favorecido con la misma las condiciones que la Justi-

cia, la equidad y la pública utilidad aconsejan, según autoriza el artículo 13 de la misma Ley.

Vistos los artículos pertinentes del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la atribución concedida en el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda el indulto del penado D. Emilio Esteban-Infante Martín, de la pena aún no cumplida de reclusión temporal, con la condición de no residir durante dos años en los territorios de las Divisiones orgánicas de Madrid y Sevilla, sin afectar esta gracia a la pérdida de empleo en virtud de lo que prescribe el párrafo último del artículo 180 del Código de Justicia Militar.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librará oficio para su ejecución a la Sala de Justicia militar.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Rafael Piquer.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide Quiroga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RECTIFICACIONES de errores observados en las relaciones del personal que ha pasado a cobrar sus devengos por Clases pasivas, publicadas en la GACETA DE MADRID de las fechas que se indican, a fin de que sean tenidos en cuenta al efectuar los abonos correspondientes a los interesados por las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias.

Página	Línea	PROVINCIA	D I C E	D E B E D E C I R
844	25	Cádiz	Francisco Asensio Carmona	Francisco Asensio Camarena.

Madrid, 10 de Marzo de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA, EJERCICIO 1934

RELACION número 2 de 1934 comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y Contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Sevilla	D. Manuel Borrero Rebollo	Sevilla
Idem	Antonio García de Gregorio y García	Idem
Idem	José García de Gregorio y García	Idem
Idem	Antonio Sánchez-Bedoya	Idem
Idem	Armando de Soto Morillas	Idem
Idem	Andrés Contreras Romero	Idem
Idem	Carlos de Borbón y Borbón	Idem
Idem	D.ª María Marañón y Lavín	Idem
Idem	D. José María Ibarra y Gómez	Idem
Idem	D.ª Josefa Lasso de la Vega y Quintanilla	Idem
Idem	D. Tomás Ibarra y Lasso de la Vega	Idem
Idem	Ildefonso Marañón y Lavín	Idem
Idem	Juan Pedro Llorente y Lacave	Idem
Idem	José S. Mendaro y de la Rocha	Idem
Idem	Antonio García Romero	Idem
Idem	D.ª María de los Angeles Sanjuan y Garvey	Idem
Idem	D. Fernando Ibarra y Llorente	Idem
Idem	Ignacio de Ibarra y Menchacatorre	Idem
Idem	Manuel Losada y Sánchez-Arjona	Idem
Idem	Tomás Miret y Sanz	Idem
Idem	D.ª María Ibarra Llorente	Idem
Idem	D. Alvaro Dávila y Agreda	Idem
Idem	Mariano Borrero Blanco	Idem
Idem	D.ª Dolores Salcedo y Barreto	Idem
Idem	D. José M. de la Lastra y Rojas	Idem
Idem	José Losada y Sánchez-Arjona	Idem
Idem	Fernando Contreras y Pérez de Herrasti	Idem
Idem	Roberto Osborne y Guesala	Idem
Idem	Juan B. Calvi Pruna	Idem
Idem	José Pemartín y Sanjuan	Idem
Idem	José Torres Ternerero	Idem
Idem	Manuel Lissén Hidalgo	Dos Hermanos
Idem	Antonio Lissén Hidalgo	Idem
Idem	Luis Prieto Carreño	Sevilla
Idem	Felipe de Pablo Romero y Llorente	Idem
Idem	Antonio Alvarez Bardón	Marchena
Idem	Ignacio J. Blázquez de Pablo	Sevilla
Idem	Juan Vázquez de Pablo	Idem
Idem	D.ª María de la Consolación Fantoni de los Rios	Idem
Idem	Reyes de León y Armero	Idem
Idem	Inés de León y Armero	Idem
Idem	Emilia Osborne y Guesala	Idem
Idem	D. Ricardo Barea Vila	Idem
Idem	Augusto Peyré Sarraf	Idem
Idem	Isacio Contreras Romero	Idem
Idem	Luis Medina y Garvey	Pilas
Idem	D.ª Teresa Jiménez de Aragón	Sevilla
Idem	D. José Baras Corrales	Idem
Idem	Cesáreo Baras Corrales	Idem
Idem	D.ª Ana Marañón Lavín	Idem
Idem	D. Juan M.ª Maestre y Gómez de Barreda	Idem
Idem	Manuel Salinas Malagamba	Idem
Idem	Dionisio Pérez Tobías	Idem
Idem	D.ª Evelina León Fernández	Idem
Idem	D. Francisco Abascal Cobos	Idem
Idem	Miguel Sánchezdalp Calonge	Idem
Idem	José García Rodríguez	Idem
Idem	Juan Fernández de la Cruz	Idem
Idem	José Blanco Benítez	Idem
Idem	D.ª Carmen Ortega Carmona	Idem
Idem	Joaquín Sáinz de la Maza	Idem
Idem	Alfredo Ribelles Rodríguez	Idem

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Sevilla.....	D. Leopoldo Torres y Orozco.....	Sevilla.
Idem	Joaquín Hazañas y La Rúa.....	Idem.
Idem	Eutimio de la Serna Ahumada.....	Idem.
Idem	D.ª Dolores del Camino Martínez.....	Idem.
Idem	D. Francisco Rincón Ortiz.....	Idem.
Idem	D.ª Carmen Lasso de la Vega y Quintanilla.....	Idem.
Valencia	D. Federico Gómez Lechón.....	Valencia.
Idem	José A. Berruero Berruero.....	Idem.
Idem	Carlos Gens Minguet.....	Idem.
Idem	Vicente Puchol Sarthou.....	Idem.
Idem	Juan Bello Paricio.....	Idem.
Idem	Fernando Llorca Die.....	Idem.
Idem	Enrique Vallbona Martí.....	Idem.
Idem	Ramón Pons Gradolí.....	Idem.
Idem	D.ª Josefa Galán Casanova.....	Idem.
Idem	Desamparados Moróder Peñalva.....	Idem.
Idem	D. Ernesto Ferrer Torres.....	Idem.
Idem	José María Navarro e Igual.....	Idem.
Idem	Juan Antonio Gómez Fos.....	Idem.
Idem	Luis Santonja Faus.....	Idem.
Idem	Luis Miralles Pelechá.....	Idem.
Idem	Arturo Suay Bonora.....	Idem.
Idem	Juan Antonio Mompó Plá.....	Idem.
Idem	José Gil Trilles.....	Idem.
Idem	Francisco Gómez Fos.....	Idem.
Idem	José Noguera Bonora.....	Idem.
Idem	Vicente Boluda Martínez.....	Idem.
Idem	José Cardo Estellés.....	Godella.
Idem	Juan Bautista Cardo Estellés.....	Valencia.
Idem	José María Gadea Vidal.....	Idem.
Idem	Rafael Puig González.....	Idem.
Idem	Federico de Valles y Gil Dolz del Castellar.....	Idem.
Idem	Lorenzo Martínez Montesinos.....	Idem.
Idem	Vicente Trénor Palavicino.....	Idem.
Idem	Leopoldo Trénor Palavicino.....	Idem.
Idem	Francisco Trénor Palavicino.....	Idem.
Idem	Vicente Rodríguez de la Encina Tormo.....	Idem.
Idem	D.ª Caridad Despujol y Rigat.....	Idem.
Idem	Dolores Agulló Paulin.....	Idem.
Idem	D. Carlos Hernández Lázaro.....	Idem.
Idem	Vicente Sister Comes.....	Idem.
Idem	Pedro Sister Comes.....	Idem.
Idem	D.ª Irene Aparicio Aparicio.....	Idem.
Idem	María Irene Noguera Aparicio.....	Idem.
Idem	D. Juan Noguera Aparicio.....	Idem.

Madrid, 16 de Marzo de 1934.—El Director general, José de Lara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos, los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Relación que se cita:

Provincia de Ciudad Real.—Santa Cruz de los Cáñamos (segundo nombramiento), D. Antonio Redondo Romero, Secretario de Nuño-Gómez (Toledo).

Idem de Málaga.—Benamocarra (segundo nombramiento), D. Manuel González Morales, caso cuarto.

Idem de Murcia.—Ulea. D. Antonio Belmonte García, ex Secretario de Férez (Almería).

Idem de Zamora.—Cerezal de Aliste, D. Angel Diego Prieto, ex Secretario del Pino del Oro; Manganeses de la Lampreana (tercer nombramiento), D. José Crespo Saludes, Secretario de Casaseca de las Chanas; Rosinos de la Requejada (tercer nombramiento), D. Jesús Rodríguez Vigo, Secretario de Villavendimio.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Puebla del Maestre (Badajoz), D. Manuel de Castro González, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Esparragosa de la Serena abonará, al mes, 55,22 pesetas.

El Ayuntamiento de Villanueva del Fresno abonará, al mes, 31,19 pesetas.

El Ayuntamiento de Puebla del Maestre abonará, al mes, 180,26 pesetas.

El Ayuntamiento de Puebla del Maestre recaudará de los anteriores, las cantidades que les han correspondido, y abonará al jubilado, íntegramente, la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, Marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Con fecha 16 del corriente mes esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la revisión de la clasificación de las Intervenciones de los Ayuntamientos de Toledo y Talavera de la Reina, considerándolas como de segunda clase.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, de conformidad con la elevada a la referida Junta por el Comité de Patronato del Instituto Escuela, para el nombramiento, con carácter interino y destino a este último Centro, de 13 plazas de Maestras Nacionales, que con las ya nombradas por Orden de fecha 7 de Diciembre último completan las 20 plazas creadas por Orden de 7 de Septiembre de 1933, rectificadas por la de 2 de Octubre siguiente,

Esta Dirección general ha acordado nombrar para el desempeño de las referidas plazas a las Maestras siguientes:

Doña Juana Moreno Sosa, doña Josefa Castán Zuluaga, doña María Marta Cejuda Hervás, doña Amalia de la Fuente Abad, doña María Cuadrado Zalbidea, doña Teresa Lamarque Sánchez, doña Gloria Varela Hervás, doña Amelia Sánchez Rodríguez, doña Carmen García del Diestro, doña Angeles Gasset de las Morenas, doña Mercedes Polo Díaz, doña María Teresa Martínez Castroverde y doña Marina Romero Serrano, quienes deberán posesionarse de los referidos cargos dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Comité de Patronato del Instituto Escuela, el de las interesadas y demás efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación particular benéfico-docente, instituida en Naveda, Ayuntamiento de Campoo de Suso, provincia de Santander, por D. Felipe Díez de los Ríos y Gutiérrez, denominada "Escuela",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de Marzo de 1934.—El Director general de Primera enseñanza, Francisco Agustín.

Visto el expediente de permuta incoado a instancias de doña Serapia Gorrochategui Apalategui, Maestra de

Corral de Calatrava (Ciudad Real), y doña María A. Ibáñez Castillo, Maestra de Santa Lucía Esquioaga (Guipúzcoa), y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el capítulo VIII del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 12 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Ciudad Real y Guipúzcoa.

Visto el expediente incoado por doña María Gandía Buforn, Maestra de Játiva, provincia de Valencia, número 4.415 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta o lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por doña María del Rosario Morales García, Maestra de Viariz, provincia de León, número 3.016 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta o lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Visto el expediente incoado por D. Federico Jornet Soler, Maestro excedente de Alcoy, provincia de Alicante, número 6.052 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, Este Ministerio ha resuelto conceder

a dicho interesado la excedencia ilimitada, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Se halla vacante en la Sección de Artes Gráficas de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid una plaza de Profesor de término de Grabado en metales, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, cuya plaza se anuncia para su provisión a concurso.

Para ser admitido al concurso se requiere: Ser español, haber cumplido veintitún años de edad, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos, estar en posesión de Medalla de Honor o primera medalla obtenida en Exposiciones Nacionales en la Sección de Grabado, cuyos extremos se justificarán con la certificación de nacimiento debidamente legalizada, si el interesado no pertenece a Distrito notarial de Madrid, certificado de Penados y Rebeldes y certificación de estar en posesión de la citada medalla; todos estos documentos debidamente reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos antes mencionados y de los méritos que puedan alegar, siendo excluidos del concurso aquellos cuyas instancias y documentos no se recibían en el indicado Registro general del Ministerio dentro del plazo de la convocatoria.

Si la Superioridad lo creyera conveniente para la mejor elección, se practicará un ejercicio entre dos o más opositores, a cuyo efecto se nombraría oportunamente el Tribunal correspondiente.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente. Madrid, 3 de Marzo de 1934.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Convocatoria para exámenes de ingreso en el curso 1933-34

En cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento de esta Escuela, aprobado

por Real decreto de 16 de Diciembre de 1921, y publicado en la GACETA DE MADRID del 19 del mismo, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes para los exámenes de ingreso de esta Escuela desde el 1.º al 30 de Abril inclusive.

Los exámenes de los grupos primero, segundo y tercero se verificarán con arreglo a los programas publicados en la GACETA DE MADRID de 1.º de Mayo de 1931, y los exámenes de idiomas consistirán: en la traducción escrita de un trozo tomado de una obra de carácter científico, con autorización para usar de Diccionario inglés o alemán, exigiéndose que la versión castellana quede redactada con adecuada corrección.

Los ejercicios de Dibujo lineal consistirán en copiar de otro dibujo la parte que señale el Tribunal.

Los derechos académicos de inscripción serán los expresados en el siguiente cuadro:

ASIGNATURAS

Primer grupo.—Aritmética y Algebra, derechos académicos, 15 pesetas; derechos de inscripción, 7,50 pesetas.

Segundo grupo.—Geometría plana del espacio y Trigonometría rectilínea, derechos académicos, 15 pesetas; derechos de inscripción, 7,50 pesetas.

Tercer grupo.—Geometría analítica y Análisis matemático, derechos académicos, 15 pesetas; derechos de inscripción, 7,50 pesetas.

Cuarto grupo.—Idiomas francés, inglés o alemán, derechos académicos, 5 pesetas; derechos de inscripción, 2,50 pesetas.

Quinto grupo.—Dibujo lineal, derechos académicos, 5 pesetas; derechos de inscripción, 2,50 pesetas.

La aptitud física de los interesados que se presenten por primera vez se justificará, según dispone el artículo 7.º del Reglamento, mediante reconocimiento facultativo de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por Médico designado al efecto, el día o días que se fijen que necesariamente precederá al acto del primer examen.

Los aspirantes dirigirán al Director de la Escuela, en el papel que marca la Ley, dos instancias: una, solicitando el reconocimiento, y otra, que exprese los grupos o secciones de que desea ser examinado.

En ambas harán constar las señas de su domicilio, y al entregar aquélla, exhibirán la cédula personal correspondiente.

Estas instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, número 7, los días laborables, dentro del plazo indicado, y horas de nueve a doce de la mañana, juntamente con los derechos correspondientes.

La Secretaría entregará a cada interesado el correspondiente recibo, cuya presentación es indispensable para ser admitido a examen.

Los derechos de reconocimiento de Médico son 7,50 pesetas.

Madrid a 9 de Marzo de 1934.—El Director, Manuel Abad y Boned.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un varadero en el puerto de Ceuta, en esa provincia, este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor, don Pedro Valverde Núñez, por la cantidad de ciento ochenta y cinco mil setecientos cincuenta pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de ciento ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas seis céntimos, la baja de cuatro mil noventa y ocho con seis céntimos en beneficio del Estado. De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 5 de Marzo de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Director de las Obras del puerto de Ceuta.

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en solicitud de autorización para trasladar al exterior de la Casa de Venta de Pescado de Santurce el surtidor de gasolina que en la actualidad se halla en el interior de aquélla:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Santurce, la Junta de Obras del puerto de Bilbao y la Jefatura del digno cargo de V. S.:

Considerando que, con arreglo a la Orden ministerial de 6 de Marzo de 1933, procede la imposición de un canon, siéndole además aplicable a esta autorización lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, por tratarse de un aprovechamiento particular, del que se obtendrá beneficio de obras ejecutadas por el Estado; canon cuya cuantía puede fijarse en 20 pesetas anuales, según propone la Jefatura de su cargo,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para trasladar la bomba del aparato surtidor de gasolina número 2.475, instalado actualmente dentro de la Casa de Venta de pescado de Santurce, a cargo del Pósito de Pescadores, al exterior de dicho edificio, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Fulgencio Aldez,

que ha servido de base a la tramitación de este expediente.

2.º Se dará principio a las obras en el plazo de un mes, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

3.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura del digno cargo de V. S., a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

4.º Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará, como fianza definitiva en la Caja central de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, el 5 por 100 del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

5.º Estas y su explotación quedarán bajo la inspección y vigilancia de esta Jefatura y de la Dirección de las Obras del puerto.

6.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

7.º Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.º Este abonará por adelantado desde la fecha de la presente disposición en la Caja de la Junta de Obras del puerto de esa capital, un canon anual de 20 pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

9.º Esta autorización tiene tan sólo carácter provisional y cesará siempre que lo exijan la vigilancia y los servicios del puerto, las necesidades de la Policía rural y urbana, o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad o cuantía, previa resolución Superior, y en tales casos el concesionario sólo dispondrá de los materiales empleados sin derecho a indemnización, siempre que los levante en el plazo que se le designa por esa Jefatura, después de oír a la Junta, transcurrido el cual ésta procederá a levantar las obras o instalaciones y cuanto se halle en éstas, con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten las operaciones indicadas, respondiendo los importes de los efectos ocupados que se obtengan de su venta, de los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan contra el concesionario.

10. Este quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como a lo que le sea aplicable del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

12. La falta de cumplimiento por el

concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alava y Vizcaya.

Visto el expediente instruido con motivo de la petición de la S. A. Riegos Asfálticos solicitando instalar en el puerto de esa capital unos depósitos para la recepción del betún asfáltico por barcos tanques y para su almacenaje y expedición, con los servicios auxiliares anejos:

Resultando que se ha tramitado reglamentariamente el expediente, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el periodo de información:

Resultando que se ha realizado la confrontación del proyecto, comprobando que su realización no puede causar perjuicio alguno a los servicios actualmente instalados en el puerto:

Considerando que las obras proyectadas han de facilitar la carga y descarga de las mercancías transportadas por vía marítima y han de mejorar la capacidad de almacenamiento, con beneficio indudable para los intereses públicos:

Considerando que la concesión ha de ser altamente útil para el peticionario y debe ser onerosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la vigente ley de Juntas de Obras de Puertos y a la Orden ministerial de 6 de Marzo de 1933, y asimismo que está bien justificada y razonada la propuesta de canon anual que al efecto se ha formulado por el Consejo de Puertos:

Vistos los informes favorables de la Junta de Obras del puerto y por la Jefatura de su digno cargo, así como los del Ministerio de Marina, Consejo de Puertos, Asesoría jurídica y Dirección general de Aduanas, y de conformidad con ellos,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la S. A. Riegos Asfálticos, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a cabo, en principio, con arreglo al proyecto presentado por dicha Sociedad y suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Luis Sánchez de Ocaña en 1.º de Diciembre de 1931, debiendo completar dicho proyecto con el pliego de condiciones que la referida Sociedad habrá de redactar y someter a la aprobación de V. S.

2.ª También antes del replanteo la Sociedad concesionaria presentará a la Junta de Obras del puerto para que ésta, con su informe y el de la Dirección facultativa los remita a la aprobación de esa Jefatura, los proyectos de detalle de construcción de las obras con los cálculos justificativos correspondientes, sin omitir los de cimien-

tos, desagües, instalaciones de la tubería a lo largo del muelle de Poniente, indicando en ese proyecto la situación de los actuales medios de amarre de los buques y lo que se proponga para seguir utilizándolos.

3.ª Sólo se concede autorización para ocupar la superficie necesaria para la instalación de los dos depósitos que, según se dibuja en la hoja de planos número 2 del proyecto, está limitada por un trapecio cuyas bases tienen longitud de 77,50 metros y 70 metros, respectivamente, y 22,50 metros la altura de dicho trapecio, o sea una superficie de 1.659,375 metros cuadrados; también se autoriza para ocupar la superficie necesaria para el punto de toma en el borde del muelle de Poniente y la longitud de 187,50 metros, en la cual se ha de colocar, enterrada a una profundidad de 1,25 metros bajo la superficie del pavimento del muelle, la tubería para la conducción del betún asfáltico desde el referido punto de toma hasta los depósitos.

4.ª Con el concurso de la Dirección facultativa del Puerto y la asistencia de la Sociedad concesionaria, esa Jefatura hará el replanteo de las obras y la medición de la superficie que haya de ocuparse, a cuyo objeto dicha Jefatura comunicará oportunamente a la Junta y expresada Sociedad el día que señale para llevar a cabo las indicadas operaciones; del resultado de ésta se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La Sociedad concesionaria deberá dar comienzo a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de catorce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la notificación a dicha Sociedad de estas condiciones.

6.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Junta, por mediación de la Dirección facultativa del Puerto, sin perjuicio de la inspección que, con carácter general y con arreglo a las disposiciones vigentes, ejerce esa Jefatura.

7.ª Antes de dar principio a las obras, la Sociedad concesionaria depositará como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras, quedando afecto el 2 por 100 de aquel importe a lo que preceptúa el párrafo séptimo del artículo 55 de la vigente ley de Puertos, devolviéndose el total una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras de la instalación.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección durante la construcción, el reconocimiento de las obras y las pruebas que se juzguen convenientes una vez terminadas, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

9.ª También serán de cuenta de dicha Sociedad todos los gastos que sean menester para levantar los materiales de las obras del puerto en la zona de la instalación, reformar la valla que limitará el espacio de la baraca provisional de las mismas, levantar o cambiar de sitio algunos medios de amarre y cuantos trabajos se requieran y que afecten a los elementos existentes en los muelles antes de

empezar las obras objeto de la instalación.

10. La Sociedad concesionaria tendrá la obligación de, a sus expensas, conservar las obras en buen estado; no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que se define en el proyecto presentado con la petición de esta concesión; tampoco podrá subarrendarlo ni traspasarlo, en todo o en parte, a otras entidades o particulares.

11. Terminadas las obras, la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo y de la Junta, a fin de que por aquélla, con el concurso de la Dirección facultativa del Puerto y asistencia de la referida Sociedad, se proceda al reconocimiento final, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

12. En concepto de ocupación del terreno con la instalación, deberá la Sociedad concesionaria satisfacer por adelantado a la Junta de Obras del Puerto de esa capital el canon anual de cuatro pesetas por metro cuadrado, por lo que a la instalación de los depósitos, edificio y lo comprendido dentro de la valla de cierre se refiere; asimismo deberá abonar el canon de dos pesetas por metro lineal de tubería desde el punto de toma en el borde del muelle hasta la entrada en el recinto de la instalación. A los efectos indicados, la ocupación se contará a partir de la fecha del replanteo de las obras y entrega del terreno, por lo tanto.

13. Serán de exclusivo cargo de la Sociedad concesionaria todas las contribuciones, impuestos y arbitrios existentes o que se creen en lo sucesivo, relativos a los servicios y usos a que se destine el terreno ocupado por la instalación, quedando también sujeta aquélla al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables del vigente Reglamento para el servicio y policía de los muelles y zona marítima del puerto, así como las prescripciones aduaneras y sanitarias de general aplicación en el referido puerto.

14. También serán de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los daños y perjuicios que durante la construcción y explotación de la instalación se ocasionen por accidentes ocurridos en la misma, en los muelles, mercancías en éstos depositadas, aparatos instalados, construcciones establecidas y embarcaciones fondeadas.

15. La concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, a título precario y por el plazo de diez años, ampliable tácitamente de año en año. Terminado el plazo de diez años o, en su caso, el de la ampliación o ampliaciones del mismo, la Sociedad concesionaria, en un plazo de ocho meses, deberá levantar la instalación y dejar el terreno en las condiciones que estuviera antes de realizar estas obras, sin derecho a indemnización alguna. De no hacerlo así lo hará la Junta de Obras del puerto, respondiendo de los gastos que la operación ocasione la fianza a que se refiere la condición 7.ª y el valor de los materiales empleados.

16. Si antes de expirar el plazo de los diez años, expresado en la condi-

ción anterior, fuese preciso a la Administración caducar la concesión por las causas que preceptúa el artículo 47 de la vigente ley de Puertos, se procederá al levantamiento de la instalación en la misma forma y con las mismas prescripciones de la condición anterior.

17. La Sociedad concesionaria presentará a la Comandancia de Ingenieros de esa capital, para constancia en la misma, copias de las hojas de planos, dando también conocimiento a aquéllas de las fechas de comienzo y terminación de las obras, reservándose el Ramo de Guerra el derecho a utilizarlas libremente y aun a destruirlas total o parcialmente si así lo exigiesen los intereses de la defensa.

18. Queda obligada la Sociedad concesionaria al cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección a la industria nacional, al contrato y accidentes del trabajo, seguro obrero y demás disposiciones vigentes que le sean aplicables en todos los órdenes por la construcción y explotación de la instalación de referencia.

19. Queda obligada la Sociedad concesionaria a reintegrar esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

20. La instalación, en relación con los servicios de la Dirección general de Aduanas, deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Quedará completamente aislada para la más fácil vigilancia de la Aduana, comprometiéndose la entidad concesionaria a permitir la entrada en cualquier momento en todas las dependencias del establecimiento a los funcionarios de Aduanas cuando se trate de practicar los reconocimientos o indagaciones que se estimen convenientes.

b) Los envases, combustibles, maquinarias, lubricantes y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la instalación habrán de entrar en el recinto aduanero por las puertas o sitios que especialmente se habiliten a tal fin por la Aduana, y del mismo modo los productos de la instalación sólo podrán salir por los lugares o puertas que concretamente se señalen, debiendo, en uno y otro caso, cumplirse las reglas y formali-

dades que la Administración estime conveniente dictar.

c) Los concesionarios vendrán obligados a realizar por su cuenta y riesgo, al primer requerimiento, las obras de excavación o de cualquier otra índole que sean necesarias para los reconocimientos que la Administración acuerde verificar en las tuberías de conducción de asfalto bituminoso desde el punto de atraque de los buques hasta los depósitos de la instalación, y a tal fin se dará a esta conducción la construcción más adecuada y de fácil reconocimiento de la misma en cualquier punto de su recorrido.

d) El aforo de los betunes asfálticos que se importen se efectuará con sujeción a las normas vigentes para el despacho de los aceites minerales conducidos en buques tanques, debiendo dotarse a los depósitos de escaleras que ofrezcan fácil y seguro acceso a su parte superior para las comprobaciones que se necesiten verificar.

e) Tratándose de una instalación de productos sujetos al Monopolio de Petróleos, los despachos tendrán que hacerse con arreglo a las intervenciones y con las formalidades que la Compañía Arrendataria acuerde.

21. La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las precedentes condiciones, motivará la caducidad de la concesión; en su virtud, quedarán las construcciones realizadas de propiedad de la Administración, sin derecho a reclamación ni indemnización de ningún género, o bien vendrá obligada la Sociedad concesionaria a derribar y dejar el terreno de los muelles en las mismas condiciones en que se el otorgaron.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Imo. Sr.: Habiéndose recibido en esta Dirección general diferentes peticiones de aclaración sobre algunos extremos de la convocatoria de concurso para cubrir las plazas vacantes de Delegados Sanitarios en los establecimientos de aguas medicinales que en la misma se mencionan, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º La vacante del Balneario de Alange que se anuncia ha de entenderse que es sólo al efecto de jubilación, de suerte que únicamente tendrán derecho a solicitarla los Médicos del Cuerpo de Baños, ya jubilados, o que, sin estarlo y excediendo de los sesenta y siete años de edad, hayan de jubilarse, ya que el servicio activo de la misma está cubierto. De la misma manera, al fallecimiento de los Directores y Delegados Sanitarios en los Balnearios, ya jubilados, se anunciará la vacante para ser provista, mediante concurso, entre jubilados, por orden de rigurosa antigüedad en el escalafón oficial de aquel Cuerpo, sin perjuicio de los derechos del Delegado Sanitario en activo a quien le hubiera sido adjudicada la plaza en concurso.

2.º Los Delegados Sanitarios no podrán nombrar sustitutos en sus funciones y servicios, que deberán ser personales durante toda la temporada oficial. En caso de justificada razón podrá ser autorizada la sustitución por el señor Ministro, previo informe de la Dirección general de Seguridad.

3.º La vacante que se anuncia de Alhama de Murcia, por error, ha de considerarse excluida de la relación de vacantes publicada, por encontrarse cubierta. También ha de considerarse excluida la referente a la Alameda del Guadarrama por haber cesado dicho establecimiento de prestar sus servicios como Balneario. Madrid, 17 de Marzo de 1934.—El Director general, José Verdes Montenegro.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Camariñas	Camariñas	La Coruña.....	Corcubión	»	6.136	2.500, más 10 %	600 (1)
Alberite	Alberite	Logroño	Logroño	Interinidad	2.484	1.000, más 10 %	60 (1)
Membrío	Membrío	Cáceres	Valencia de Alcá- ntara	Renuncia	2.499	1.000, más 10 %	100
Valdelecha	Valdelecha	Madrid	Alcalá de Henares...	»	1.886	1.000, más 10 %	40
Ejulve, Crivillén, Los Olmos y La Zorna	Ejulve	Teruel	Alhaga	Dimisión	2.753	1.500, más 10 %	22
Maello, Labajos y Blascoeles	Maello	Ávila	Ávila	Renuncia	2.136	1.000, más 10 %	74
Vianos, Salobre y Villapalacios	Vianos	Albacete	Alcazar	Nueva creación.....	6.164	2.500, más 10 %	233
Aguaviva	Aguaviva	Teruel	Castellote	Defunción	1.792	1.000, más 10 %	20
Castro del Río	Castro del Río.....	Córdoba	Castro del Río.....	»	14.817	2.500, más 10 %	1.500
Villalba de la Sierra, Portilla, Las Ma- jadas, Sotos-Una y Zarzuela.....	Villalba de la Sierra.	Cuenca	Cuenca	»	3.467	1.500, más 10 %	»
San Esteban de la Sierra, Santibáñez de la Sierra, Molinillo, Valero y Tornadizo	San Esteban de la Sierra	Salamanca	Sequeros	»	3.843	2.000, más 10 %	30
Fuentes de Ropel y Castrogonzalo.....	Fuentes de Ropel....	Zamora	Benavente	Renuncia	2.367	1.000, más 10 %	90
Casas de Juan Núñez, Pozo-Lorente y Alatoz	Casas de Juan Núñez	Albacete	Casas Ibáñez.....	Dimisión	4.312	2.000, más 10 %	10
Lucillos, Montearagón, Cazalejas y Los Cerralbos.....	Lucillos	Toledo	Talavera de la Reina	Interinidad	4.554	2.000, más 10 %	133
Venta del Moro y Villagordo del Ca- briel	Venta del Moro.....	Valencia	Requena	Dimisión	6.009	2.500, más 10 %	130 (2)
Felanitx	Felanitx	Baleares	Manacor	Defunción	11.960	2.500, más 10 %	67

(1) La provisión de las vacantes de Camariñas y Alberite se hará por concurso de antigüedad.

(2) Para la provisión de la vacante de Venta del Moro serán preferidos los farmacéuticos establecidos en la localidad.

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos.

Madrid, 17 de Marzo de 1934.—El Jefe de los Servicios Técnicofarmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—Visto bueno: El Director general, José Verdes Mon-
tenegro.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	Dotación anual Pesetas	Familias en Beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población
Loja.—Distrito de Zagra (2)	Granada	Jubilación	Primera	3.300	50	Concurso libre de méritos	21.400
Olmillos de Castro y agregados (1)	Zamora	Nueva creación	Tercera	2.200	16	Idem.	1.109
Villafranca del Campo, Peracense, Singre, Agatón y Bueña (1)	Teruel	Oposición anterior de sierta	Tercera	2.200	40	Idem.	2.700
Arraya de Oca, Cerración de Juarros y Villacercusa la Sombra (1)	Burgos	Renuncia	Segunda	2.750	10	Idem.	896
Motilla del Palancar (1)	Cuenca	Idem.	Tercera	2.200	125	Idem.	3.657

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.)

OBSERVACIONES: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad. (2) La selección de aspirantes por Tribunal. Madrid, 9 de Marzo de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, F. D. S. Ruasía.

